



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, la carpeta del presente proceso, informando que el 15 de febrero del 2023, se ordenó levantar medidas cautelares y se ordenó seguir adelante con la ejecución en el asunto. Frente a dicha providencia el 17 de febrero del 2023 apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación al proceso. (numeral 35). El 21 de febrero del 2023, el apoderado de la parte ejecutante, allega terminación del asunto, levantamiento de medidas cautelares, entrega de dineros a los ejecutados, debido que, se suscribió acuerdo de pago y el mismo se ha cumplido. (numeral 36). Se deja constancia que a la fecha el asunto no obra solicitud de remanentes. Pasa con un total de (36) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 36. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 23 de febrero del 2023.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 23 de febrero del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y visto que en archivo 36 el apoderado de la parte ejecutante Dr. JOSE GILBERTO NAVARRO MANJARREZ<sup>1</sup>, solicita la terminación por pago, levantamiento de medidas y entrega de dineros a COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO SAS.

Por tanto, es pertinente verificar, si el memorial aportado cumple con lo normado en la normatividad para acceder a la petición enervada.

En tal sentido es procedente verificar el cumplimiento del art. 461 del C.G.P. y que la petición haya sido remitida desde la cuenta registrada en el SIRNA.

<sup>1</sup> CERTIFICADO No. 2855888

EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO N° 54-001-31-05-002-2013-00370-00  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LEON CAMELO C.C NO. 1.090.395.980  
DEMANDANTE: ABDON SAID BERMUDEZ LEON C.C. 1.096.062.638  
DEMANDADO: COMPAÑÍA MINERO CERRO TASAJERO SA. NIT NO. 900.117.563-3  
DEMANDADO: CONSERVICIOS S.A. NIT 890.503.303-5

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Respeto del primer requisito se observa que apoderado judicial tiene facultad para recibir, otorgada por quien conforma la parte activa, es decir, la señora MARIA DEL CARMEN LEON CAMELO (folio 3 del archivo 00) y ABDON SAID BERMUDEZ LEON, (folios 3 y 4 del archivo 20). De igual forma, es la parte ejecutante quien informa al despacho del pago de las pretensiones del mandamiento ejecutivo, y, en cuanto, al segundo requisito, la petición fue enviada desde el correo registrado en el SIRNA [NAVARROMANJARREZJOSE@GMAIL.COM](mailto:NAVARROMANJARREZJOSE@GMAIL.COM)

Por tanto, la petición allegada tiene vocación de éxito, y de esta forma, así se dispondrá en la parte motiva.

De otra parte, adviértase, que, por economía procesal, se relava a esta judicatura de dar tramite al recurso de reposición y en subsidio de apelación, allegado por el extremo ejecutado, en tanto, que la terminación de proceso, finiquita cualquier pronunciamiento en el mismo y así inocuo pronunciamiento alguno.

Subsiguientemente, es procedente, acceder al levantamiento de las medidas cautelares, según orden emitida el 16 de noviembre del 2022 data en la cual se libró mandamiento de pago.

En similar sentido, ordénese la entrega de los depósitos constituidos a favor de la COMPAÑÍA **MINERO CERRO TASAJERO SA. NIT NO. 900.117.563-3**, concretamente el titulo judicial Nro. **451010000970152** por valor de \$ 130.000.000.

Se deja constancia que, si eventualmente se constituyen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, se realizaran las actuaciones por secretaria para la entrega de los depósitos judiciales futuros teniendo como beneficiario la entidad o persona a cuál se haya efectuado el descuento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito administrando justicia,



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**RESUELVE:**

1. Por economía procesal, no dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado el 17 de febrero del 2023, por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva.
2. DAR por **TERMINADO POR PAGO TOTAL SIN CONDENA EN COSTAS** el presente proceso, conforme el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante DR. JOSE GILBERTO NAVARRO MANJARREZ (numeral 36).

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Entregar el depósito judicial **451010000970152** por valor de \$ 130.000.000. COMPAÑÍA MINERO CERRO TASAJERO SA. NIT NO. 900.117.563-3.

Se deja constancia que, si eventualmente se constituyen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, se realizarán las actuaciones por secretaria para la entrega de los depósitos judiciales futuros teniendo como beneficiario la entidad o persona a cuál se haya efectuado el descuento.

4. Ordenar librar oficios desembargo al término de la ejecutoria del asunto. Por secretaria dar aplicación al art. 466 del C.G.P.
5. Ordenar el archivo.

**Cumplido lo anterior, déjese los respectivos soportes en el estante digital y archívese.**

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5192269b9246bc0460d2036bed81f76732058255e8202bbc1532005aefbec447**

Documento generado en 23/02/2023 03:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO N.º 540013105002-2017-00459

DEMANDANTE: ENOHELIA HEREDIA VARGAS Y OTROS

DEMANDADO: CARBOEXCO CI LTDA. Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, en diligencia del 2 de febrero del 2023, se ordenó oficiar a Medicina Legal Cúcuta, para que efectuara evaluación psiquiátrica o psicológica de daño psíquico con fines de reparación. (numeral 20). Con oficio 130 del 14 de febrero del 2023, se comunicó lo pertinente (numeral 23) y en replica de ello, el 20 de febrero del 2023, con oficio UB CU-DSNS-00647-2023, la Doctora INDIRA PAOLA VILLA BELLUCI en calidad de psicóloga del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE CUCUTA, informó lo pertinente para la práctica de dicha valoración. Así mismo se diligencio el oficio No. 126 del 14 de febrero del 2023, direccionado a CORPONOR, del cual se recepción respuesta el 23 de febrero del 2023. Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 26. San José de Cúcuta, 23 de febrero de 2023

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena poner en conocimiento, de las partes la respuesta otorgada por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE CUCUTA, vista en numeral (24), con las respectivas precisiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

1. Los costos para la evaluación psiquiátrica o psicología de daño psíquico con fines de reparación, corresponde al valor de **\$ 972.080**, por cada persona valorada.
2. De conformidad con las indicaciones expuesta por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE CUCUTA, para la practica de las misma, se debe aportar por la **parte demandante:**

conocimiento propenda por su reparación. Para la realización de este tipo de pericia es necesario que la parte accionante aporte oficio petitorio que incluya la identificación de la persona a evaluar, de la autoridad solicitante y motivo de peritación claro y específico, de acuerdo con el portafolio de servicios del INMLyCF y anexe el expediente completo del proceso penal que dio origen a la solicitud, copia del fallo o del incidente de reparación integral (cuando sea el caso), resultado de las valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros informes periciales previos si se realizaron, historias clínicas de atención por salud mental, informes o conceptos de valoraciones psiquiátricas o psicológicas y/o pruebas diagnósticas, que en suma den cuenta del estado actual de las personas a evaluar o de la evolución mental que le aqueja con posterioridad a la exposición a estresores específicos o bien, si existen antecedentes psicopatológicos previos al evento materia de litis, es relevante allegar las historias clínicas respectivas. Se amerita de igual forma, entrevistas o declaraciones de personas del medio social/familiar que informen de alteraciones en una o varias áreas del funcionamiento general de las personas a evaluar, soportes que deben entregarse organizados y foliados al perito, para de esta manera objetivar la queja o malestar que la presunta víctima padece y determinar si tiene o no, etiología en el hecho objeto de litis.

En tal sentido, se le concede el término de **dos meses** a partir de la publicación de este auto, **para que la parte demandante presente** ante INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE CUCUTA, **i**) el pago de los costos para evaluación del proceso, y **ii**) los documentos requeridos por dicha entidad, según las observaciones arriba mencionadas.

ORDINARIO N.º 540013105002-2017-00459

DEMANDANTE: ENOHELIA HEREDIA VARGAS Y OTROS

DEMANDADO: CARBOEXCO CI LTDA. Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Una vez realizada dicha carga, remitir copia de lo notificado a la entidad INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE CUCUTA, [ubcucuta@medicinalegal.gov.co](mailto:ubcucuta@medicinalegal.gov.co) , a este proceso, so pena, **de declarase desistida la prueba.**

Itérese que, el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. establece que es deber de las partes y sus apoderados prestar al juez colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias, en concordancia con el art. 167 del C.G.P. respecto de la carga de la prueba. El término perentorio tiene su génesis, en que, una vez, efectuado el informe entregado este debe ser sometido a las reglas de contradicción previstas en el C.G.P. y en aras de impulsar el proceso como director del mismo.

De igual forma póngase en conocimiento de las partes la réplica aportada por CORPONOR vista en numeral 25 del expediente digital, en la cual se da respuesta al derecho de petición presentado el 31 de agosto del 2017, por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336bcb3c4e984b51bea8382d5d56a30a59f6d2c6605184391e66f6cb5e886fac**

Documento generado en 23/02/2023 03:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Re: Oficio Requerimiento Medicina Legal Rad. 2017-00459 Juzgado 2 Laboral de Cúcuta**

Unidad Básica de Cúcuta Nororiente &lt;ubcucuta@medicinalegal.gov.co&gt;

Lun 20/02/2023 2:40 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - N. De Santander - Cúcuta &lt;jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo

Asunto: RE:- PROCESO- No 540013105002- 2017- 00459-00

Dte ENOHELIA HEREDIA VARGAS Y OTROS

DDO/ CARBOEXCO C.I LTDA. NIT. 890.504.076-2

Adjunto envío respuesta para lo solicitado dentro del asunto de la referencia, con Oficio No. UBCUC-DSNS-00592-C-2023 DE Febrero 17 de 2023

Favor confirmar recibido

Atentamente

**Fany Margarita García Suárez**

Asistente

Dirección Seccional Norte de Santander

4069977 ext 3702

Calle 8A No. 3-50 Piso 3 Edificio Palacio Nacional

Cúcuta, Norte de Santander, Colombia

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

**Ciencia con sentido humanitario, un mejor país**

---

**"Cero Papel ... Mi compromiso con el Planeta"**

*La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, favor notifíqueme y elimine este material. Gracias.*

*The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.*

**Con el fin de optimizar recursos acorde a la estrategia de Cero Papel en la Administración Pública, adjunto respuesta solicitada.**

**Confirmar recibido.**

El mar, 14 feb 2023 a las 9:08, Juzgado 02 Laboral - N. De Santander - Cúcuta (<[jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

Buen día

allego el presente requerimiento.

Agradezco la respuesta oportuna al mismo.

gracias

**TATIANA FLOREZ**  
**SECRETARIA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**UNIDAD BÁSICA CUCUTA**

DIRECCIÓN: Calle 8A # 3-50 Edificio Santander - Palacio Nacional, tercer piso, Centro.. CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER  
TELÉFONO: 6978503 extensiones: 3701, 3703, 3705

Oficio No.: UBCUC-DSNS-00647-2023

CIUDAD Y FECHA: CÚCUTA. 17 de febrero de 2023  
NÚMERO DE CASO INTERNO: UBCUC-DSNS-00592-C-2023  
OFICIO PETITORIO: No. 130 - 2023-02-14. Ref: Expediente 540013105002- 2017- 00459-00  
AUTORIDAD SOLICITANTE: SEGUNDO LABORAL  
JUZGADO  
AUTORIDAD DESTINATARIA: SEGUNDO LABORAL  
JUZGADO  
CL 8A 3-47 Palacio Nacional of 346  
CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER  
ASUNTO: Oficio general  
PERSONA ASOCIADA: ENOHELIA HEREDIA VARGAS

Con respecto a su solicitud dentro del radicado de referencia "...Se sirva efectuar valoración psicológica por posible daño psíquico a los demandantes en virtud del fallecimiento del causante José Eduardo Contreras Vegas...". Se informa que adelantado el proceso de tamizaje a la solicitud, se interpreta como la petición de **"Evaluación psiquiátrica o psicológica de Daño Psíquico con fines de reparación"**, ofertada en el Portafolio de servicios del Grupo de Psiquiatría y Psicología forenses. Evaluación que busca establecer si la víctima de un hecho legalmente investigado, presenta sintomatología mental derivada de aquel, que pueda considerarse daño psíquico; lo anterior, en búsqueda del restablecimiento del estado previo de la persona, en el marco de un proceso penal, civil o administrativo con fines de indemnización, conciliación o reparación. Así mismo, el alcance en este tipo de abordaje forense es evaluar la magnitud, severidad y permanencia en el tiempo del hecho, además informar sobre el pronóstico, tratamiento clínico recomendable y su duración, para que la autoridad de conocimiento propenda por su reparación. Para la realización de este tipo de pericia es necesario que la parte accionante aporte oficio petitorio que incluya la identificación de la persona a evaluar, de la autoridad solicitante y motivo de peritación claro y específico, de acuerdo con el portafolio de servicios del INMLyCF y anexe el expediente completo del proceso penal que dio origen a la solicitud, copia del fallo o del incidente de reparación integral (cuando sea el caso), resultado de las valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros informes periciales previos si se realizaron, historias clínicas de atención por salud mental, informes o conceptos de valoraciones psiquiátricas o psicológicas y/o pruebas diagnósticas, que en suma den cuenta del estado actual de las personas a evaluar o de la evolución mental que le aqueja con posterioridad a la exposición a estresores específicos o bien, si existen antecedentes psicopatológicos previos al evento materia de litis, es relevante allegar las historias clínicas respectivas. Se amerita de igual forma, entrevistas o declaraciones de personas del medio social/familiar que informen de alteraciones en una o varias áreas del funcionamiento general de las personas a evaluar, soportes que deben entregarse organizados y foliados al perito, para de esta manera objetivar la queja o malestar que la presunta víctima padece y determinar si tiene o no, etiología en el hecho objeto de litis.

En cuanto a los costos, se informa que según lo contemplado en la Resolución 000658 del 16/09/2019 del INMLyCF, para la pericia de **"Evaluación psiquiátrica o psicológica de Daño Psíquico con fines de reparación"** se fijan costos de recuperación para casos civiles y usuarios en general. En la prestación de dichos servicios, entre otras disposiciones, se ha establecido TARIFA a fecha actual por un valor de \$972.080.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y

**INDIRA PAOLA VILLA BELLUCI**



DOS MIL OCHENTA PESOS). El costo mencionado aplica para la valoración **de cada uno de los individuos** en los que se desea establecer la existencia -o no- **daño a la salud mental**, teniendo en cuenta que esta pericia no aplica para daño moral ni para certificar sensaciones subjetivas de malestar psicológico.

Por tanto, si la parte interesada desea proceder con la experticia, respetuosamente se solicita que allegue la documentación arriba detallada. Una vez se cuente con lo requerido y se defina si se procederá o no con la solicitud de la pericia (y los costos que conlleva), podrá enviar nuevo oficio petitorio (junto con los demás elementos) para proceder con los trámites respectivos y la asignación de citas una vez que se aporte el soporte del pago correspondiente.

Estaremos atentos a sus nuevas comunicaciones, en caso de presentarse.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Indira Paola Villa Belluci', written over a horizontal line.

**INDIRA PAOLA VILLA BELLUCI**

PSICÓLOGA

Proyectado por: INDIRA PAOLA VILLA BELLUCI - PSICÓLOGA

**DESPACHO No.202310150013031**

procesosjudiciales@corponor.gov.co <procesosjudiciales@corponor.gov.co>

Jue 23/02/2023 10:21 AM

Para: Juzgado 02 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: PROCESO- N. 540013105002 – 2017 -00459 –  
00

DTE ENOHELIA HEREDIA VARGAS

BUENOS DÍAS DOCTORA MONICA TATIANA, RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS ACUSE  
RECIBIDO DE ESTE CORREO.

BUEN DIA



**Corponor**  
Cuidamos nuestro mundo



Modelo Integrado  
de Planeación  
y Gestión

8000.52.08

Señora  
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS  
Secretaria Juzgado Segundo Laboral  
Circuito Judicial De Cúcuta  
[jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cúcuta – Norte de Santander



Para Cualquier Respuesta Cite este Radicado:

**Rad No. 2023-1015-001303-1**

2023-02-23 10:09 -ARCHIVO2

Rem/D: SUBDIRECCION JURIDICA

cc:

Destino: Juzgado 02 Laboral -

Asunto: RESPUESTA A RADICADO

Folios: 1

Anexos: DOCUMENTO PDF

Serie: 52.08 PROCESOS JUDICIALES

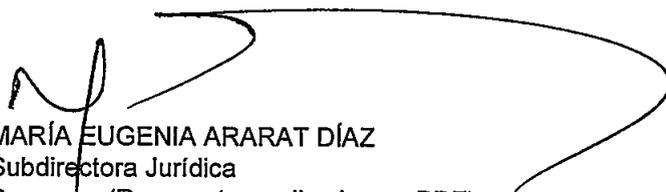
Referencia: PROCESO – No. 540013105002 – 2017 – 00459 – 00  
Dte: ENOHELIA HEREDIA VARGAS CC. 60.337.814 Y OTROS  
Ddo: CARBOEXCO C.I. LTDA. NIT. 890.504.076-2

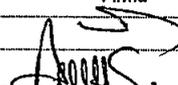
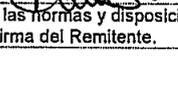
**Asunto: Respuesta a Radicado 2023-1015-001822-2**

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, en respuesta al radicado del asunto, por medio de la presente, se permite remitir los radicados No. 9466 del 20 de septiembre de 2017, emitido por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible y No. 9818 de fecha 26 de septiembre de 2017, emitido por la Oficina de Control y Vigilancia, los cuales se aportan para su conocimiento en medio digital PDF, de acuerdo a las asignaciones de todos los puntos requeridos en la comunicación por su respetado despacho.

Recuerde que, en la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, estamos dispuestos a servirle y cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente,

  
MARÍA EUGENIA ARARAT DÍAZ  
Subdirectora Jurídica  
Se anexa (Respuestas radicadas en PDF)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Reviso:	<i>María Eugenia Ararat Díaz.</i>	<i>Subdirectora Jurídica.</i>	
Elaboro:	<i>Katherine Ariadna Olivares Salcedo</i>	<i>Secretaria Ejecutiva</i>	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			

2023-1015-001822-2

**SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO**  
**¡TODOS POR EL AGUA!**

Calle 13 Av. El Bosque #3E-278 PBX 5828484, página web: [www.corponor.gov.co](http://www.corponor.gov.co)  
Ventanilla única de correspondencia: [https://siep-corponor.com/SIEPDOCPQR/pqr\\_corponor\\_2/](https://siep-corponor.com/SIEPDOCPQR/pqr_corponor_2/)  
San José de Cúcuta, Norte de Santander – Colombia

2000.50.01  
San José de Cúcuta

Señor  
RICARDO BEMUDEZ BONILLA  
Calle 12 No. 4-47. Local MT-10. Centro Comercial Internacional  
Cúcuta

	Radicado	<b>9466</b>
<b>CORPONOR</b>	Territorial:	630
Fecha	20-SEP-17	Hora 10:15:22
Serie	50.01	Vig Serie: 2009
Anexos	7	Oficios 1 Hoj: 56

ASUNTO: Respuesta oficio con radicado No. 11223. 31-09-2017.

Respetado señor Bermúdez

En atención a su oficio con radicado No. 11223 del 31 de agosto de 2017, en la cual solicita una información de la Planta Coquizadora de la empresa CARBOEXCO CI LTDA., damos respuesta a sus requerimientos:

1. Informar si la Planta Coquizadora de la empresa CARBOEXCO CI LTDA, NIT 890.504.076-2, ubicada en I kilómetro 8 de la vía San Faustino, cuenta con el respectivo permiso ambiental.

1.1. En caso afirmativo, expedir copia de los respectivos permisos

### Respuesta

La Corporación mediante Acto Administrativo, Resolución No. 1183 del 15 de diciembre de 2011, "Por la cual se otorga Permiso de Emisión Atmosférica y se dicta otras disposiciones" a la empresa CARBONES DE EXPORTACIÓN DE COLOMBIA con sigla "CARBOEXCO", con notificación del 26 de enero de 2012.

Se anexa copia del Acto Administrativo Permiso de Emisión Atmosférica. Resolución No. 1183. 15-12-2011

2. Informar si CORPONOR ha realizado alguna visita o inspección técnica a la Planta Coquizadora de la empresa CARBOEXCO CI LTDA, nit 890.504.076-2, ubicada en el kilómetro 8 de la vía San Faustino.

2.1. En caso afirmativo, expedir copia de los respectivos documentos

*HACIA UN NORTE AMBIENTALMENTE SOSTENIBLE...  
¡TODOS POR EL AGUA!*

## Respuesta

a) La Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, practicó vivista técnica de seguimiento el 07 de abril de 2014. De acuerdo con lo verificado en campo, se realizó oficio con requerimiento a la empresa CARBONES DE EXPORTACIÓN DE COLOMBIA con sigla "CARBOEXCO".

Se anexa copia del informe técnico de la visita practicada. 07-04-2014.

Se anexa copia del oficio con requerimiento.

b) Ultima visita técnica realizada por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, 13 de abril de 2015.

Se anexa copia del informe técnico.

3. Informar si CORPONOR ha sancionado de alguna forma, a la empresa CARBOEXCO CI LTDA, nit 890.504.076-2, por haber violado las normas medio ambientales referencia a EMISIONES ATMOSFERICA (humo, hollín, gases, vapores) de la referida PLANTA COQUIZADORA.

3.1. En caso afirmativo, expedir copia de los respectivos documentos.

## Respuesta

a) Teniendo como base la visita técnica de seguimiento y de los resultados de la misma, practicada por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera – CORPONOR, se realizó Informe Técnico de Ponderación y se envió a la Oficina de Control y Vigilancia de la Corporación a fin de que se iniciara el respectivo proceso establecido en la Ley.

Se anexa copia del Informe Técnico de Ponderación. 07-04-2014

Se anexa copia del Acto Administrativo, Resolución No. 165 del 08 de julio de 2014, "Por la cual se suspende el cumplimiento de una medida preventiva y se dictan otras disposiciones".

b) Teniendo como base lo encontrado en la visita técnica realizada por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, 13 de abril de 2015, se realizó

*HACIA UN NORTE AMBIENTALMENTE SOSTENIBLE...  
¡TODOS POR EL AGUA!*



República de Colombia  
 Sistema Nacional Ambiental SINA  
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo  
 Sostenible  
 Corporación Autónoma Regional de la  
 Frontera Nororiental

ISO 9001: 2008  
 ISO 14001: 2004  
 OHSAS 18001: 2007  
 NTC GP 1000: 2009  
 BUREAU VERITAS  
 Certification



informe técnico de ponderación y se envió a la Oficina de Control y Vigilancia de la Corporación a fin de que se iniciará el respectivo proceso establecido en la Ley.

Se anexa copia del informe técnico. 13-04-2015

Se anexa copia del Informe Técnico de Ponderación. 13-04-2015.

Cordialmente,

JULIO CESAR GALVIS  
 Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible

SANTOS OMAR MONSALVE V.  
 Técnico Operativo

Se anexa: Copia Resolución No. 1183. 15-12-2011. 10 Folios  
 Copia del Informe Técnico de Seguimiento. 07-04-2014. 13 Folios  
 Copia del oficio con requerimiento. 2 Folios  
 Copia del Informe Técnico de Ponderación. 07-04-2014. 4 Folios  
 Copia Resolución No. 165. 08-07-2014. 4 Folios  
 Copia del Informe Técnico de Seguimiento. 13-04-2015. 12 Folios  
 Copia del Informe Técnico de Ponderación. 13-04-2015. 11 Folios

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Julio Cesar Galvis	Subdirector D.S.S.	
Elaboró:	Santos Omar Monsalve Vásquez	Técnico Operativo	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

1040 50.01 11223 31-08-2017

*HACIA UN NORTE AMBIENTALMENTE SOSTENIBLE...  
 ¡TODOS POR EL AGUA!*

Calle 13 Av. El Bosque #3E-278 PBX 5828484, E-Mail: [corponor@corponor.gov.co](mailto:corponor@corponor.gov.co)  
 San José de Cúcuta, Norte de Santander – Colombia



República de Colombia  
 Sistema Nacional Ambiental SINA  
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo  
 Sostenible  
 Corporación Autónoma Regional de la  
 Frontera Nororiental



1030.50.01.

San José de Cúcuta,

Señor  
 RICARDO BERMUDEZ BONILLA.  
 Calle 12 No 4-41 Local MT-10 Centro Comercial Internacional  
 Cúcuta

	<b>Radicado</b>	<b>9818</b>
<b>CORPONOR</b>	<b>Territorial:</b>	630
<b>Fecha</b>	<b>26-SEP-17</b>	<b>Hora</b> 10:27:59
<b>Serie</b>	50.01	<b>Vig Serie:</b> 2009
<b>Anexos</b>	0	<b>Oficios</b> 1 <b>Hoj:</b> 1

Asunto: Alcance a respuesta radicado N° 9466 de fecha 20 de septiembre

Cordial saludo:

En atención a la petición presentada el día 31 de Agosto de 2017, mediante radicado 11223, donde manifiesta en punto N° 3 "Informar si CORPONOR ha sancionado de alguna forma, la empresa CARBOEXCO CI LTDA por haber violado las normas medio ambientales referentes a emisiones atmosféricas (humo, hollín, gases, vapores) de la referida planta coquizadora.", la Oficina de Control y Vigilancia se permite infórmale que una vez revisada la base de datos de esta oficina, la empresa CARBOEXCO CI LTDA no tiene ningún tipo de sancion actualmente.

Sin embargo me permito informarle que se adelantan en esta oficina procedimientos administrativos sancionatorios ambientales en contra de CARBOEXCO CI LTDA por haber violado las normas medio ambientales referentes a emisiones atmosféricas.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015 y de conformidad con nuestras funciones previamente establecidas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

Atentamente,

ELIZABETH LORENA RODRIGUEZ GARCIA  
 Jefe de Oficina Control y Vigilancia

JORGE ALFREDO SILVA VILLEGAS  
 Contratista

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Elizabeth Lorena Rodriguez Garcia	Jefe de Oficina Control y Vigilancia	
Elaboró:	Jorge Alfredo Silva Villegas	Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

1040.11223.50.01

31/08/2017

**HACIA UN NORTE AMBIENTALMENTE SOSTENIBLE...**  
**¡TODOS POR EL AGUA!**

Calle 13 Av. El Bosque #3E-278 PBX 5828484, E-Mail: [corponor@corponor.gov.co](mailto:corponor@corponor.gov.co)  
 San José de Cúcuta, Norte de Santander – Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 26 de enero de 2022 (archivo 10), se dispuso la designación de curador ad-litem, y emplazamiento a la demandada. Se notificó al curador ad-litem según archivo 12, pero se responde por parte del correo electrónico [soyasesores.abogados@gmail.com](mailto:soyasesores.abogados@gmail.com), que la Dra. STEPHANIE PERALTA ya no labora en esa empresa, siendo el correo empresarial y no personal (archivo 14).

El representante legal de la cooperativa demandada, concede poder al Dr. Rafael Eduardo Rubio Cardozo, quien propone incidente de nulidad, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (archivo 13).

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 15.

San José de Cúcuta, 23 de febrero de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, del escrito de nulidad córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el art. 134 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.L. y de la SS, para que se sirva hacer las manifestaciones a que haya lugar.

Vencidos los términos, regrese inmediatamente el proceso al Despacho para adoptar las decisiones a que haya lugar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4f71b455b03a461ff7c7122524104769f39091f0c2c20e89dca0c46919fe8d**

Documento generado en 23/02/2023 03:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**54001310500220200009400 INCIDENTE DE NULIDAD**

RUBIO RUBIO CONSULTORES &lt;rubio.rubioconsultores@gmail.com&gt;

Mar 15/02/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - N. De Santander - Cúcuta &lt;jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Nelson Enrique Rincon Suescun &lt;NelsonERincon@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (4 MB)

54001310500220200009400 INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

1-4-949

**SEÑOR  
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO  
CÚCUTA.  
E.S.D.****ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.****REF: 54001310500220200009400.  
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: GUIDO HUMBERTO RINCON USSA.  
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES  
SIMÓN BOLÍVAR –COOTRANSBOL LTDA.**

**RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandados : **1.COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA identificada con Nit 800174156-9.** ; Empresa legalmente constituida y con domicilio en Duitama (Boyacá), representada legalmente por su gerente Dr. EDUAR ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE, persona mayor y con domicilio en Tunja; según poder que anexo, por medio del presente; por medio del presente escrito manifiesto que presento **INCIDENTE DE NULIDAD**, por **indebida notificación** basado en los siguientes:

Lo anterior contentivo en un archivo PDF (37) folios.

Manifiesto que envío copia del presente a los extremo demandado al correo judicial anunciado por este en el libelo demandatorio, de conformidad al decreto 806 de 2020.

Del señor Juez,  
Atentamente,**RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO.**  
**C.C. No 79.691.861 BOGOTÁ.**  
**T.P. No 111.079 C.S. de la Jud.**  
**Correo: [rubio.rubioconsultores@gmail.com](mailto:rubio.rubioconsultores@gmail.com)**  
**Teléfono: 3102450340**

**Por favor acusar recibo.**

## **Rubio & Rubio Abogados Consultores S.A.S**

Celular: (57) 3102450340/3143034068

Fijo: 8051667

email: [rubio.rubioconsultores@gmail.com](mailto:rubio.rubioconsultores@gmail.com)

[Calle 12b N 7-90 oficina 513](#)

[Bogotá D.C., Colombia](#)

**Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.**

**SEÑOR  
 JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO  
 CUCUTA.  
 E.S.D.**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.**

**REF: 54001310500220200009400.**  
**TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**  
**DEMANDANTE: GUIDO HUMBERTO RINCON USSA.**  
**DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE  
 TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR -  
 COOTRANSBOL LTDA.**

**RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandados : **1. COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA identificada con Nit 800174156-9.**; Empresa legalmente constituida y con domicilio en Duitama (Boyacá), representada legalmente por su gerente Dr. EDUAR ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE, persona mayor y con domicilio en Tunja; según poder que anexo, por medio del presente; por medio del presente escrito manifiesto que presento **INCIDENTE DE NULIDAD**, por **indebida notificación** basado en los siguientes:

#### **HECHOS.**

1. Una vez revisadas las actuaciones disponibles en la plataforma Tyba, dentro del proceso de la referencia se puede observar que en auto del 25 de enero de 2022 se

*“En (archivo 09) el Doctor Nelson Enrique Rincón Suescun, apoderado parte demandante presento cotejo de notificación realizada a la Demandada mediante correo electrónico el 30 de noviembre 2021, no hay contestación de la demanda”.*

Por lo que su despacho ordenó “Desígnese como Curador Ad-litem”, el emplazamiento de mi poderdante.

2. Revisado la información remitido por el extremo demandante se puede apreciar que la notificación presuntamente realizada a la demandada mediante correo electrónico el 30 de noviembre 2021, por el apoderado judicial del extremo actor, no cumple los presupuestos ni de los art. 291 y 292 del C.G.P., ni lo dispuesto por el gobierno a través del Decreto legislativo 806 de 2020; situación que expongo sumariamente así:

2.1. El decreto 806 artículo 8 inciso 3 fue declarado condicionalmente exequible **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**. Situación que en este caso no aconteció. Contera de lo anterior tenemos que el artículo 6 del decreto invocado indica: **“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”**, escenario que tampoco ocurrió.

2.2. El artículo 291 de la ley 1564 de 2012 reza “Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de **diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término

será de treinta (30) días.” Y en las comunicaciones recibidas por el extremo actor esta información no es precisa.

De lo anterior se puede observar que tal situación que violenta el debido proceso al que tiene mi procurado, y en aras de velar por la óptima administración de justicia, solicito a usted señor Juez;

1. Se sirva declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 26 de enero de 2022.
2. Se sirva requerir al apoderado judicial del extremo demandante para que notifique en debida forma la presente demanda con sus anexos ya sea de conformidad a lo presupuestado en la ley 1564 de 2020 a el decreto legislativo 806 de 2020; para que se empiece a correr los términos para realizar los actos procesales respectivos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

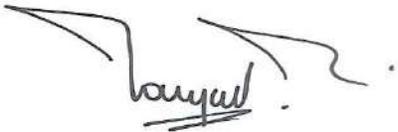
1. Art. 291 y 292 del C.G.P.
2. Decreto Legislativo 806 de 2020
3. Art 133 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.
4. Política de Art. 29 Constitución Política de Colombia.

#### **ANEXOS**

1. Demanda enviada por el extremo actor, la cual no presenta anexos.
2. Memorial de comunicación para diligencia de notificación personal enviada por el extremo actor, la cual no cumple con los criterios normados.
3. Poder para actuar y documentos que acreditan la condición en la que actuo.

Del señor Juez,

Atentamente,



**RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO.**  
**C.C. No 79.691.861 BOGOTÁ.**  
**T.P. No 111.079 C.S. de la Jud.**  
**Correo: [rubio.rubioconsultores@gmail.com](mailto:rubio.rubioconsultores@gmail.com)**  
**Teléfono: 3102450340**



NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN  
ABOGADO CONSULTOR  
T.P. 294.524 del C.S de la J

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DE CUCUTA (REPARTO).**

E.

S.

D.

Ref.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: **GUIDO HUMBERTO RINCON USSA**  
DEMANDADOS: **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES**  
**SIMON BOLIVAR "COOTRANSBOL LTDA".**

**NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN**, vecino de la ciudad de Yopal (Casanare), abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **GUIDO HUMBERTO RINCON USSA**, identificado con C.C. No. 7.220,875 expedida en Duitama-Boyacá, por medio del presente escrito, muy comedidamente me dirijo ante su Despacho, a fin de interponer demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la empresa, **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA** con Nit. 800.174.156-9, representada legalmente por el señor **EDUARD ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE** identificado con c.c. No. 7.172.153; o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta demanda, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se profieran las declaraciones y condenas que se solicitan en la petitum, de conformidad con los hechos que narraré ulteriormente.

I.

#### **PARTES Y DOMICILIO**

Solicito se tengan como partes del proceso las siguientes:

**DEMANDANTE: GUIDO HUMBERTO RINCON USSA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.220,875 expedida en Duitama, con domicilio y residencia en la calle 5 No. 14 -38 de la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander, no refiere tener correo electrónico.

**APODERADO DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.647.031 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 294.524 expedida por el C.S. de la Jud., con domicilio laboral en la calle 18 No 17-42, de la ciudad de Yopal - Casanare. Correo electrónico [nelsoerincon@hotmail.com](mailto:nelsoerincon@hotmail.com).

#### **DEMANDADOS:**

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA**, identificado con NIT 800.174.156-9 Régimen Común, representada legalmente por **EDUARD ARTURO CIPAMOCHA EDERLE** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, con domicilio en la calle 15 No. 16 - 25, piso 6, de la ciudad de Duitama-Boyacá, Correo electrónico [gerencia@cootransbol.com](mailto:gerencia@cootransbol.com), celular 314-3177291.

#### **I. CLASE DE PROCESO**

Calle 18 No 17-42 Yopal-Casanare  
Calle 1 No 6-06 Duitama-Boyacá  
Email. [nelsoerincon@hotmail.com](mailto:nelsoerincon@hotmail.com)



A la presente demanda deberá dársele el trámite del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de que trata el Capítulo XIV artículo 74 y ss del C.P.L.S.

## II. HECHOS

**HECHO PRIMERO:** La empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, contrató al señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, como despachador de buses de oficina de la agencia de la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander.

**HECHO SEGUNDO:** La vinculación del señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, se dio mediante contrato escrito a término indefinido.

**HECHO TERCERO:** El contrato tiene como extremos inicial la fecha 12 de julio del 2008 y extremo final el 04 de febrero del 2009.

**HECHO CUARTO:** El contrato no se dio por terminado en la fecha pactada y se prorrogó automáticamente hasta el día 04 de mayo del 2018.

**HECHO QUINTO:** El 04 de mayo del 2018, el demandado da por terminada la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa.

**HECHO SEXTO:** Durante la relación laboral entre GUIDO HUMBERTO RINCON USSA y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, el empleado cumplía horario 7 am a 7 pm desde el inicio del contrato hasta el 1 de noviembre del 2017.

**HECHO SÉPTIMO:** al señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, le fue modificado su horario de trabajo desde el día 2 de noviembre de 2017 cumplía el horario de 8 am a 10 pm.

**HECHO OCTAVO:** El señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, recibía órdenes directas del JEFE DE RODAMIENTO y el JEFE DE DESPACHADORES, desde la sede central Duitama de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA.

**HECHO NOVENO:** El señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, recibía una remuneración salarial según las ventas que realizaba.

**HECHO DÉCIMO:** Durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y hasta el mes de octubre de 2017 recibió el señor Guido Rincón un promedio de ingreso mensual de \$200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

**HECHO UNDÉCIMO:** Es de resaltar que el señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, laboraba con un salario inferior al salario mínimo, hecho que no podía ser conforme a la legislación laboral Colombiana.

**HECHO DUODÉCIMO:** En el transcurso de la actividad como empleado de la empresa el señor Guido Rincón recibía órdenes de la gerencia



general, debía cumplir horario y tenía variación en los ingresos, ya que siempre estaba sujeto a las ventas que realizara.

**HECHO DECIMOTERCERO:** En ocasiones por derrumbes o por poco flujo de pasajeros la empresa dejaba de enviar vehículos hasta por 3 meses y de igual manera mi prohijado cumplía su horario sin devengar ningún salario, debía permanecer en la oficina enviaran o no vehículos para despachar.

**HECHO DECIMOCUARTO:** El señor desempeñaba varios cargos a la vez como era el de TAQUILLERO, DESPACHADOR, VOCEADOR, todos los cargos los desempeñaba el señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, para la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA.

**HECHO DECIMOQUINTO:** El señor Guido durante todo el tiempo que laboro como agente comercial o despachador tuvo que hacerse cargo de los servicios públicos de luz y teléfono fijo.

**HECHO DECIMOSEXTO:** Además de los cargos descritos anteriormente que desempeñaba el señor Guido también tenía que recibir y entregar remesas asumiendo en ocasiones la guarda y gastos de bodegaje ya que la oficina era demasiado pequeña, la Cooperativa Simón Bolívar nunca le reconoció esos gastos.

**HECHO DECIMOSÉPTIMO:** Al comenzar la crisis de Venezuela en el año 2017, el flujo de pasajeros aumentó considerablemente, teniendo que el señor Guido cumplir con más de dos despachos diarios aumentando su horario laboral de 8 am a 10 pm.

**HECHO DECIMOCTAVO:** Inicialmente enviaron 2 vehículos y así sucesivamente hasta llegar a tener que mi prohijado realizar hasta 10 despachos en el día.

**HECHO DECIMONOVENO:** El incremento económico de la oficina de la cual era taquillero el señor Guido Rincón mejoro debido al número de despachos, teniendo el cómo despachador contratar informalmente a dos personas más que le colaboraran con los despachos de los buses.

**HECHO VIGÉSIMO:** El asumía todos los costos para el pago de los colaboradores en los despachos de los buses, la empresa nunca se pronunció sobre incremento de porcentaje sobre las ventas.

**HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** Al señor Guido le informaron a principios del año 2017, que las condiciones del contrato iban a ser modificadas, donde le iban a cancelar la suma de \$2.000 DOS MIL PESOS M/CTE por pasajero, y de ahí él tenía que seguir asumiendo los servicios públicos y las personas que le colaboraran en la taquilla.

**HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** El señor Guido desde el año 2017 y 2018 su salario aumento debido a la gran cantidad de pasajeros, pasando de un



salario de 200.000.00 doscientos mil pesos a un salario mínimo ocasionalmente.

**HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** El señor Guido en todo el transcurso del contrato como taquillero nunca tuvo llamados de atención y cuando se le realizaron arqueos nunca presento ningún desfalco a pesar de que manejaba en ocasiones grandes sumas de dinero.

**HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** El señor Guido Rincón debía desplazarse a la entidad bancaria indicada por la cooperativa con grandes sumas de dinero a realizar las consignaciones correspondientes a las ventas de tiquetes y transporte de remesas, asumiendo riesgos que no eran reconocidos por las directivas de la empresa.

**HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** Los memorandos que enviaban de parte de la empresa Cootransbol eran dirigidos a mí prohijado, con el fin de impartir órdenes a cumplir por parte de el cómo taquillero.

**HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** El día 4 de mayo de 2018, siendo promedio la 1 pm, el señor Francisco Mejía socio de la cooperativa Cootransbol le informa medio comunicado escrito enviado por gerencia que debía entregar la oficina ese mismo día al terminar el último despacho.

**HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** al señor Guido Rincón no se le informo con anticipación ni preaviso y no se le dio razón alguna que justificara el retiro como encargado de la oficina taquilla de la Cooperativa especializada de transportadores Simón Bolívar en la ciudad de Cúcuta.

**HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:** A la fecha de presentación de la demanda aún no se conoce el motivo por el cual lo retiraron del cargo el señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA.

**HECHO VIGÉSIMO NOVENO:** Al señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, nunca se le cancelo por parte de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, prestaciones sociales ni fue afiliado al sistema de seguridad social. laboral).

**HECHO TRIGÉSIMO:** Al señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, nunca la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, le concedió el periodo de vacaciones, ni le fueron canceladas en dinero.

**HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Al señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, nunca la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, le suministro dotación laboral (camisa, pantalón y zapatos).

**HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Al señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, nunca la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, le cancelo primas de servicios.



**HECHO TRIGÉSIMO TERCERO:** Al señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, nunca le cancelo el trabajo suplementario (horas extras, recargo nocturno, horas dominicales y festivos).

**HECHO TRIGÉSIMO CUARTO:** Al señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, nunca la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, le fueron canceladas las cesantías.

**HECHO TRIGÉSIMO QUINTO:** Al señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, nunca la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, le fueron cancelados los intereses de las cesantías.

**HECHO TRIGÉSIMO SEXTO:** Al señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, nunca la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, le fueron canceladas los salarios insolutos por reajuste al salario mínimo.

### III. OMISIONES.

**PRIMERO: Omitió,** la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, pagar las cesantías al trabajador desde el año 2008 hasta el 2018.

**SEGUNDA: Omitió,** la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, pagar los intereses de cesantías al trabajador desde el año 2008 hasta el 2018.

**TERCERA: Omitió,** la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, pagar las vacaciones al trabajador desde el año 2008 hasta el 2018.

**CUARTO: Omitió,** la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, pagar el trabajo suplementario al trabajador desde el año 2008 hasta el 2018.

**QUINTO: Omitió,** la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, pagar las dotaciones al trabajador desde el año 2008 hasta el 2018.

**SEXTO: Omitió,** la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, pagar el reajuste del salario a un salario mínimo desde el 2008 hasta el 2018.

**SEPTIMO: Omitió,** la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA, pagar las indemnizaciones por el tiempo laborado desde el 2008 hasta el 2018.

### IV. PRETENSIONES DECLARATIVAS



NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN  
 ABOGADO CONSULTOR  
 T.P. 294.524 del C.S de la J

Con fundamentos en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

1. Que se declare que entre el señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA identificado con c.c. No. 7.220,875 expedida en Duitama y la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR identificada con Nit.880.174.156-9., existió contrato de trabajo a término indefinido, el cual terminó por culpa del empleador, al clausurar éste en forma sorpresiva y sin someterse a las normas legales que rigen para los casos de cierre o terminación de contrato.

2. Que se declare que la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR debe pagar al demandante la cantidad de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$5.852.722.00)**, por concepto de cesantías, correspondientes a los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017 de trabajo:

PERIODO	CESANTÍA.
2008	461.500,00
2009	496.900,00
2010	515.000,00
2011	535.600,00
2012	566.700,00
2013	589.500,00
2014	616.000,00
2015	644.350,00
2016	689.455,00
2017	737.717,00
total	<b>\$ 5`852.722.00</b>

3. Que se declare que la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR debe pagar al demandante la cantidad de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUTRAOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/ CTE (\$ 664.489.00)**, por concepto de intereses a las cesantías, correspondientes a los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017 de trabajo:

PERIODO	CESANTÍA.	INTERÉS DE CESANTÍA.
2008	461.500,00	24.921,00
2009	496.900,00	59.628,00
2010	515.000,00	61.800,00
2011	535.600,00	64.272,00
2012	566.700,00	68.004,00
2013	589.500,00	70.740,00
2014	616.000,00	73.920,00
2015	644.350,00	77.322,00
2016	689.455,00	82.734,00
2017	737.717,00	81.148,00

Calle 18 No 17-42 Yopal-Casanare  
 Calle 1 No 6-06 Duitama-Boyacá  
 Email. nelsonerincon@hotmail.com



NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN  
ABOGADO CONSULTOR  
T.P. 294.524 del C.S de la J

total	5'852.722.00	664.489.00
-------	--------------	------------

4. Que se declare que la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR debe pagar, por concepto de vacaciones de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017 de trabajo, al actor, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'972.256.00)**.

PERIODO	VALOR
Julio 2008 a julio 2009	248.450.00
Julio 2009 a julio 2010	257.500.00
Julio 2010 a julio 2011	267.800.00
Julio 2011 a julio 2012	283.350.00
Julio 2012 a julio 2013	294.750.00
Julio 2013 a julio 2014	308.000.00
Julio 2014 a julio 2015	322.175.00
Julio 2015 a julio 2016	344.728.00
Julio 2016 a julio 2017	368.859.00
Julio 2017 a Abril de 2018	276.644.00
<b>TOTAL.....</b>	<b>2.972.256.00</b>

5. Que se declare que la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR debe pagar, por concepto de primas de servicios la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 5'867.880.00)**.

PERIODO	VALOR
Julio a diciembre 2008	230.750.00
Enero a junio 2009	248.450.00
Julio a diciembre 2009	248.450.00
Enero a junio 2010	257.500.00
Julio a diciembre 2010	257.500.00
Enero a junio 2011	267.800.00
Julio a diciembre 2011	267.800.00
Enero a junio 2012	283.350.00
Julio a diciembre 2012	283.350.00
Enero a junio 2013	294.750.00
Julio a diciembre 2013	294.750.00
Enero a junio 2014	308.000.00
Julio a diciembre 2014	308.000.00
Enero a junio 2015	322.175.00
Julio a diciembre 2015	322.175.00
Enero a junio 2016	344.728.00
Julio a diciembre 2016	344.728.00
Enero a junio 2017	368.859.00
Julio a diciembre 2017	368.859.00
Enero a Abril de 2018	245.906.00



NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN  
ABOGADO CONSULTOR  
T.P. 294.524 del C.S de la J

**TOTAL:.....5`867.880.00**

6. Que se declare que la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR debe pagar por concepto de indemnización del artículo 64 de código sustantivo de trabajo, la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4`079.455.00)**.

PERIODO	ARTICULO 64	VALOR
Julio 2008 a julio 2009	30 días.	496.900.00
Julio 2009 a julio 2010	20 días.	343.333.00
Julio 2010 a julio 2011	20 días.	357.066.00
Julio 2011 a julio 2012	20 días.	377.800.00
Julio 2012 a julio 2013	20 días.	393.000.00
Julio 2013 a julio 2014	20 días.	410.666.00
Julio 2014 a julio 2015	20 días.	429.566.00
Julio 2015 a julio 2016	20 días.	459.636.00
Julio 2016 a julio 2017	20 días.	491.811.00
Julio 2017 a Abril de 2018	13 días.	319.677.00
<b>TOTAL.....</b>		<b>4.079.455.00</b>

7. Que se declare que la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR debe pagar por concepto de reajuste salarial desde el día 12 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2016:

PERIODO	VALOR CANCELADO.	VALOR ADEUDADO.
Agosto 2008	200.000.00	261.500.00
Septiembre 2008	200.000.00	261.500.00
Octubre 2008	200.000.00	261.500.00
Noviembre 2008	200.000.00	261.500.00
Diciembre 2008	200.000.00	261.500.00
<b>Enero 2009</b>	200.000.00	296.900.00
Febrero 2009	200.000.00	296.900.00
Marzo 2009	200.000.00	296.900.00
Abril 2009	200.000.00	296.900.00
Mayo 2009	200.000.00	296.900.00
Junio 2009	200.000.00	296.900.00
Julio 2009	200.000.00	296.900.00
Agosto 2009	200.000.00	296.900.00
Septiembre 2009	200.000.00	296.900.00
Octubre 2009	200.000.00	296.900.00
Noviembre 2009	200.000.00	296.900.00
Diciembre 2009	200.000.00	296.900.00
<b>Enero 2010</b>	200.000.00	315.000.00
Febrero 2010	200.000.00	315.000.00
Marzo 2010	200.000.00	315.000.00
Abril 2010	200.000.00	315.000.00
Mayo 2010	200.000.00	315.000.00
Junio 2010	200.000.00	315.000.00



NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN  
 ABOGADO CONSULTOR  
 T.P. 294.524 del C.S de la J

Julio 2010	200.000.00	315.000.00
Agosto 2010	200.000.00	315.000.00
Septiembre 2010	200.000.00	315.000.00
Octubre 2010	200.000.00	315.000.00
Noviembre 2010	200.000.00	315.000.00
Diciembre 2010	200.000.00	315.000.00
<b>Enero 2011</b>	200.000.00	335.600.00
Febrero 2011	200.000.00	335.600.00
Marzo 2011	200.000.00	335.600.00
Abril 2011	200.000.00	335.600.00
Mayo 2011	200.000.00	335.600.00
Junio 2011	200.000.00	335.600.00
Julio 2011	200.000.00	335.600.00
Agosto 2011	200.000.00	335.600.00
Septiembre 2011	200.000.00	335.600.00
Octubre 2011	200.000.00	335.600.00
Noviembre 2011	200.000.00	335.600.00
Diciembre 2011	200.000.00	335.600.00
<b>Enero 2012</b>	200.000.00	366.700,00
Febrero 2012	200.000.00	366.700,00
Marzo 2012	200.000.00	366.700,00
Abril 2012	200.000.00	366.700,00
Mayo 2012	200.000.00	366.700,00
Junio 2012	200.000.00	366.700,00
Julio 2012	200.000.00	366.700,00
Agosto 2012	200.000.00	366.700,00
Septiembre 2012	200.000.00	366.700,00
Octubre 2012	200.000.00	366.700,00
Noviembre 2012	200.000.00	366.700,00
Diciembre 2012	200.000.00	366.700,00
<b>Enero 2013</b>	200.000.00	389.500.00
Febrero 2013	200.000.00	389.500.00
Marzo 2013	200.000.00	389.500.00
Abril 2013	200.000.00	389.500.00
Mayo 2013	200.000.00	389.500.00
Junio 2013	200.000.00	389.500.00
Julio 2013	200.000.00	389.500.00
Agosto 2013	200.000.00	389.500.00
Septiembre 2013	200.000.00	389.500.00
Octubre 2013	200.000.00	389.500.00
Noviembre 2013	200.000.00	389.500.00
Diciembre 2013	200.000.00	389.500.00
<b>Enero 2014</b>	200.000.00	416.000.00
Febrero 2014	200.000.00	416.000.00
Marzo 2014	200.000.00	416.000.00
Abril 2014	200.000.00	416.000.00
Mayo 2014	200.000.00	416.000.00
Junio 2014	200.000.00	416.000.00
Julio 2014	200.000.00	416.000.00
Agosto 2014	200.000.00	416.000.00
Septiembre 2014	200.000.00	416.000.00
Octubre 2014	200.000.00	416.000.00
Noviembre 2014	200.000.00	416.000.00



NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN  
ABOGADO CONSULTOR  
T.P. 294.524 del C.S de la J

Diciembre 2014	200.000.00	416.000.00
<b>Enero 2015</b>	200.000.00	444.350.00
Febrero 2015	200.000.00	444.350.00
Marzo 2015	200.000.00	444.350.00
Abril 2015	200.000.00	444.350.00
Mayo 2015	200.000.00	444.350.00
Junio 2015	200.000.00	444.350.00
Julio 2015	200.000.00	444.350.00
Agosto 2015	200.000.00	444.350.00
Septiembre 2015	200.000.00	444.350.00
Octubre 2015	200.000.00	444.350.00
Noviembre 2015	200.000.00	444.350.00
Diciembre 2015	200.000.00	444.350.00
<b>Enero 2016</b>	200.000.00	489.455.00
Febrero 2016	200.000.00	489.455.00
Marzo 2016	200.000.00	489.455.00
Abril 2016	200.000.00	489.455.00
Mayo 2016	200.000.00	489.455.00
Junio 2016	200.000.00	489.455.00
Julio 2016	200.000.00	489.455.00
Agosto 2016	200.000.00	489.455.00
Septiembre 2016	200.000.00	489.455.00
Octubre 2016	200.000.00	489.455.00
Noviembre 2016	200.000.00	489.455.00
Diciembre 2016	200.000.00	489.455.00
<b>TOTAL: .....</b>		<b>37`949.560.00</b>

8. Que se declare que la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR debe pagar por concepto de indemnización del artículo 65 de código sustantivo de trabajo, la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17`714.878.00)**.

Art. 65	Periodo	Sanción o indemnización.
	05 mayo del 2018 a 31 diciembre 2018	\$26.041 x 238 días = \$6`197.758.00
	01 de enero 2019 al 31 diciembre 2019.	\$27.603 x 360 días = \$9.937.080.00
	01 de Enero de 2020 a 24 de febrero de 2020	\$29.260 x 54 días = \$1.580.040
<b>TOTAL:.....</b>		<b>\$17`714.878.00</b>

9. Que se declare que la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR debe pagar por concepto de indemnización por el no pago de las cesantías y la aplicación del numeral 3 artículo 99 de la ley 50 de 1990, correspondiente desde el 15 de febrero del 2009 al 15 de febrero de 2018.

10. Que se declare que la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR debe pagar por concepto de dotaciones al señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, todas las dotaciones desde el 12 de julio del 2008 al 04 de mayo del 2018, con un



NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN  
 ABOGADO CONSULTOR  
 T.P. 294.524 del C.S de la J

valor promedio de cada dotación de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000), según valor de cotización adjunta con fecha del año 2019 por valor de \$195.000, el total del valor de las dotaciones es de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.770.000.00)**

AÑO	DATACIÓN	VALOR DOTACIÓN
2008	1°	\$ 130.000
	1°	\$ 130.000
	2°	\$ 130.000
	3°	\$ 130.000
2009	1°	\$ 130.000
	2°	\$ 130.000
	3°	\$ 130.000
	1°	\$ 130.000
2010	2°	\$ 130.000
	3°	\$ 130.000
	1°	\$ 130.000
	2°	\$ 130.000
	3°	\$ 130.000
	2011	1°
	2°	\$ 130.000
	3°	\$ 130.000
	2012	1°
2°		\$ 130.000
3°		\$ 130.000
	1°	\$ 130.000
	2°	\$ 130.000
	3°	\$ 130.000
2013	1°	\$ 130.000
	2°	\$ 130.000
	3°	\$ 130.000
	2014	1°
2°		\$ 130.000
3°		\$ 130.000
	1°	\$ 130.000
	2°	\$ 130.000
	3°	\$ 130.000
2015	1°	\$ 130.000
	2°	\$ 130.000
	3°	\$ 130.000
	2016	1°
2°		\$ 130.000
3°		\$ 130.000
	1°	\$ 130.000
	2°	\$ 130.000
	3°	\$ 130.000
2017	1°	\$ 130.000
2018	1°	\$ 130.000
<b>TOTAL DATACIONES</b>		<b>\$ 3.770.000</b>

11. Que se declare que la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR debe pagar por concepto de moratoria por el no pago de CESANTIAS, desde 15 de febrero del año 2009 a la fecha de presentación de la demanda.

12. Que se declare que la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR debe pagar por concepto de MORATORIA por el no pago de los intereses de cesantías causadas desde el año 2008.



13. Que se declare que la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR debe pagar por concepto del no pago de trabajo suplementario.

14. Que se declare que la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR debe pagar por concepto de no pago de dotación.

15. Que la demandada debe pagar las costas del proceso.

#### V. PRETENSIONES CONDENATORIAS

Con fundamentos en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo los trámites del proceso ordinario laboral, se condene:

1. Que se condene a la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR a pagar al demandante la cantidad de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$5.852.722.00)**, por concepto de cesantías correspondientes a los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017.

2. Que se condene a la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR a pagar al demandante la cantidad de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/ CTE (\$ 664.489.00)**, por concepto de intereses a las cesantías correspondientes a los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017.

3. Que se condene a la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR a pagar a favor del demandante, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2`972.256.00)**, por concepto de vacaciones de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017.

4. Que se condene la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR a pagar al demandante la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 5`867.880.00)** por concepto de primas de servicios.

5. Que se condene a la demandada la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR pagar a favor del demandante la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4`079.455.00)**. Por concepto de indemnización del artículo 64 de código sustantivo de trabajo.



6. Que se condene a la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR a pagar a favor del demandado la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$37'949.560.00)** por concepto de reajuste salarial desde el día 12 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2016.
7. Que se condene a la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR a pagar al demandante la suma **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17'714.878.00)**. Por concepto de indemnización del artículo 65 de código sustantivo de trabajo.
8. Que se condene a la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR a pagar por concepto de indemnización por el no pago de las cesantías, como lo preceptúa el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.
9. Que se condene a la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR a pagar por concepto de dotaciones al señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, todas las dotaciones desde el 12 de julio del 2008 al 04 de mayo del 2018 por un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.770.000.00)**.
10. Que se condene a la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR a pagar por concepto de moratoria por el no pago de CESANTIAS, desde 14 de febrero del año 2009 a la fecha de presentación de la demanda.
11. Que se condene a la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR a pagar por concepto de MORATORIA por el no pago de los intereses de cesantías causadas desde el año 2008.
12. Que se condene a la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR a pagar por concepto del no pago de trabajo suplementario.
13. Que se condene a la demandada empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR a pagar por concepto de MORATORIA por el no pago de dotación.
14. Que la demandada debe pagar las costas del proceso.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mi demanda se fundamenta en las siguientes:

### a. Normas principales a tener en cuenta:

Calle 18 No 17-42 Yopal-Casanare  
 Calle 1 No 6-06 Duitama-Boyacá  
 Email. nelsonerincon@hotmail.com



La presente demanda la fundamento en las siguientes disposiciones legales y en aquellas que les fueren complementarias o concordantes: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 42, 53, 83, 85, 95, 228, 229, 230, 241, 243 y 380 de la C.P. de Colombia; Artículos 1º, 2º, 5º, 12, 14, 25, 25 A, 26, 27, 33, 34, 39, 40, 41, 48, 49, 50, 51, 54, 54 A, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 74, 145, 151 y 155 del CP del T y SS (modificado Ley 712/2001). Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 19, 20, 24, 37, 38, 39, 44, 50, 63, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 82, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 201, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 213, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 258, 268, 269, 270, 279, 280, 283, 284, 285, 287, 307, 334, 335, 392, 393, 394, 395, 396, 401, 678, 679, 690, 692, del C de PC (modificado Ley 794/2002). Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5, 7º, 9º, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 43, 45, 46, 50, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 488, 489, y 490 del C. S. del T. (modificado Leyes 50/90 y 789 de 2002); D. E. 284 de 1957; D.E. 2351 de 1.965; D. 2719/93. Ley 789 de 2002, Artículo 29, Parágrafo 1. y las demás normas que le son concordantes.

**b. Sustento de las peticiones:**

**1. DE LA SOLIDARIDAD PATRONAL:**

Esta institución del derecho laboral, se presenta principalmente en virtud de los arts. 34 (modificado por el D.L. 2351/65, art. 3), 35 y 36 del del C.S.T. e indica, entre otras situaciones, que cuando un contratista se obliga a ejecutar una obra o labor determinada a favor de un tercero con autonomía técnica y directiva, empleando sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, ese beneficiario o dueño de la empresa, responde solidariamente del valor de los salarios y prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores que la ejecutan, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

Sobre la fuente de la solidaridad patronal ha dicho la jurisprudencia laboral:

*“La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: ésta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada.”<sup>1</sup>*

Respecto de la solidaridad pasiva, ha dicho la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala Laboral:

*“(…) Según lo expuesto, para los fines del Artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino*

<sup>1</sup> C.S.J., Casación Laboral, Sent., 23, Sep. 1960, “G.J.”, XCIII, 915.



*que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.*

*Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son éstos los presupuestos de derecho que a favor del trabajador establece la disposición legal en examen”<sup>2</sup>*

*En nuestro caso llamamos a COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR, a responder solidariamente con las sumas que resulten en beneficio del señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, como consecuencia de la desvinculación de que fue objeto, el día 04 de mayo del 2018, fecha en la cual se dio por terminado el contrato de trabajo por decisión unilateralmente de parte del empleador. Así debe entenderse la realidad de los hechos en beneficio del trabajador, ya que, ésta institución de la solidaridad tiene también fundamento pro operario, como sostiene la Corte:*

*“Más el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.<sup>3</sup>*

*De otro lado, el señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, prestó sus servicios de manera personal, en Los lugares asignados por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR, quien ejerce el control y vigilancia del servicio prestado por los trabajadores de la ciudad de CUCUTA, a través de UN CONTRATO. Lo que se evidencia desde el inicio del contrato. Además, esta conducta compromete directamente a la contratante y destinataria de los servicios de trabajador a los que se vinculó, sin embargo, basta solamente con que la causa y la materia del trabajo se hayan bajo la operatividad y en su beneficio, para que se active la obligación de garante en caso de alguna acreencia insoluta derivada de la relación laboral del contratista independiente; así lo sostiene la jurisprudencia laboral:*

*“Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de mayo 8 de 1961, GJ. 2240, pg. 1032.

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Laboral, Sent. Mayo 25 de 1968.



*pago de sus acreencias, de quien además el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía.*

*Ahora bien, la eximente de responsabilidad solidaria prevista por el legislador, se refiere a aquellas actividades o labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario del trabajo o dueño de la obra; situación hipotética que se debe analizar en cada caso concreto, siguiendo los criterios que para el efecto ha señalado la jurisprudencia, así:*

*"Al respecto la Corte en sentencia de Mayo 25 de 1968, refiriéndose a la responsabilidad solidaria expresó:*

*"La responsabilidad solidaria de contratistas y beneficiarios no es ilimitada.... De ahí que la responsabilidad solidaria tenga una excepción precisa, o sea el caso del beneficiario cuyas actividades normales en su empresa o negocio son extrañas a la obra o labor encomendada al contratista; o al contrario sensu, que la responsabilidad solidaria se predica legalmente cuando la naturaleza o finalidad de la obra contratada sea inherente (fórmula empleada en la legislación laboral Argentina), o también conexas ( fórmula aún más amplia en la legislación laboral Venezolana) con actividad ordinaria del beneficiario. Nuestro Código Sustantivo del Trabajo se muestra más comprensivo todavía, porque al referirse a "labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio", para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla general todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario"<sup>4</sup>*

*Por otra parte, en nuestro caso se cumplen los presupuestos axiomáticos propuestos por la Corte Suprema de Justicia para verificar la solidaridad patronal, al señalar que "quien se presente, pues a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que a favor del trabajador establece la disposición legal en examen."<sup>5</sup> En el caso de estudio, están plenamente demostrados los vínculos jurídicos entre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR con el señor GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, así como la causalidad entre el contrato laboral de GUIDO HUMBERTO RINCON USSA, relación jurídico laboral, ésta última que subsiste y por ende llama a subsistir la relación laboral que fuera arbitrariamente terminada con el trabajador.*

## VII. COMPETENCIA

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 14 de marzo de 2003, MP: Dr. Luis Javier Osorio Pérez, Actor: Jasmid Eliana Arias Gómez, Rad:19.047.

<sup>5</sup> CSJ, Cas. Laboral, Sent. Mayo 8/61, G.J. 2240, pág. 1032.



Por la naturaleza del asunto, el lugar donde se presta el servicio que fue siempre en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, el domicilio del demandante y la cuantía de acuerdo como están estipulados en las pretensiones principales, es competente usted señor Juez para conocer de la presente demanda.

### VIII. PROCEDIMIENTO

El procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por Ley 161 de 1961, Ley 712 de 2001 y demás normas procedimentales.

### IX. CUANTÍA

La estimo en la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$78.871.240,00)** resultado de la sumatoria de las pretensiones.

### X. PRUEBAS

Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

1. Planilla de viaje No. 646649 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 12 de julio de 2008
2. Planilla de viaje No. 646658 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 15 de julio de 2008
3. Planilla de viaje No. 646651 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 13 de julio de 2008
4. Planilla de viaje No. 568409 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 29 de diciembre de 2008
5. Planilla de viaje No. 568411 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 30 de diciembre de 2008
6. Planilla de viaje No. 646952 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 04 de diciembre de 2008
7. Planilla de viaje No. 646967 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 10 de diciembre de 2008
8. Planilla de viaje No. 646976 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 13 de diciembre de 2008
9. Planilla de viaje No. 568440 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 10 de enero de 2009



10. Factura cambiaria de transporte de remesas No. 253241 de fecha 02 de Enero de 2009 destino Duitama, despachada por el señor Guido Rincón.
11. Factura cambiaria de transporte de remesas No. 233243 de fecha 02 de Enero de 2009 destino Duitama, despachada por el señor Guido Rincón.
12. Planilla de viaje No. 0295 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 01 de diciembre de 2009
13. Planilla de viaje No. 0297 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 02 de diciembre de 2009
14. Planilla de viaje No. 0357 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 07 de diciembre de 2009
15. Factura cambiaria de transporte de remesas No. 1708 de fecha 07 de diciembre de 2009 destino Duitama, despachada por el señor Guido Rincón.
16. Factura cambiaria de transporte de remesas No. 1709 de fecha 07 de diciembre de 2009 destino Duitama, despachada por el señor Guido Rincón.
17. Factura cambiaria de transporte de remesas No. 1710 de fecha 07 de diciembre de 2009 destino Duitama, despachada por el señor Guido Rincón.
18. Factura cambiaria de transporte de remesas No. 1711 de fecha 07 de diciembre de 2009 destino Duitama, despachada por el señor Guido Rincón.
19. Factura cambiaria de transporte de remesas No. 1707 de fecha 07 de diciembre de 2009 destino Duitama, despachada por el señor Guido Rincón.
20. Planilla de viaje No. 0398 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 30 de diciembre de 2009.
21. Planilla de viaje No. 0452 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 03 de enero de 2010.
22. Factura cambiaria de transporte de remesas No. 1750 de fecha 02 de enero de 2010 destino Duitama, despachada por el señor Guido Rincón.
23. Factura cambiaria de transporte de remesas No. 1751 de fecha 03 de enero de 2010 destino Duitama, despachada por el señor Guido Rincón.
24. Planilla de viaje No. 0470 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 11 de enero de 2010.
25. Planilla de viaje No. 0482 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 17 de enero de 2010.
26. Factura cambiaria de transporte de remesas No. 1776 de fecha 12 de enero de 2010 destino Duitama, despachada por el señor Guido Rincón



27. Planilla de viaje No. 99952 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 28 de enero de 2010
28. Planilla de viaje No. 99956 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 31 de enero de 2010
29. Planilla de viaje No. 711320 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 02 de diciembre de 2010
30. Planilla de viaje No. 711354 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 31 de diciembre de 2010
31. Planilla de viaje No. 711355 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 03 de enero de 2011
32. Planilla de viaje No. 711390 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 31 de enero de 2011
33. Planilla de viaje No. 714743 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 07 de diciembre de 2011
34. Planilla de viaje No. 321802 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 30 de diciembre de 2011
35. Planilla de viaje No. 321803 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 02 de enero de 2012
36. Planilla de viaje No. 321829 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 28 de enero de 2012
37. Planilla de viaje No. 714768 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 30 de enero de 2013
38. Planilla de viaje No. 397689 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 02 de enero de 2013
39. Planilla de viaje No. 714769 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 31 de enero de 2013
40. Planilla de viaje No. 715016 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 01 de diciembre de 2013
41. Planilla de viaje No. 715046 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 28 de diciembre de 2013
42. Planilla de viaje No. 715054 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 02 de enero de 2014
43. Planilla de viaje No. 715068 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 15 de enero de 2014



44. Planilla de viaje No. 715083 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 30 de enero de 2014
45. Planilla de viaje No. 198336 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 01 de diciembre de 2014
46. Planilla de viaje No. 198350 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 15 de diciembre de 2014
47. Planilla de viaje No. 198367 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 30 de diciembre de 2014
48. Planilla de viaje No. 198370 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 03 de enero de 2015
49. Planilla de viaje No. 955801 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 01 de diciembre de 2015
50. Planilla de viaje No. 955815 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 15 de diciembre de 2015
51. Planilla de viaje No. 955829 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 29 de diciembre de 2015
52. Planilla de viaje No. 955832 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 02 de enero de 2016
53. Planilla de viaje No. 955845 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 15 de enero de 2016
54. Planilla de viaje No. 101959 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 28 de enero de 2016
55. Planilla de viaje No. 119611 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 03 de diciembre de 2016
56. Planilla de viaje No. 119634 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 15 de diciembre de 2016
57. Planilla de viaje No. 119680 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 31 de diciembre de 2016
58. Planilla de viaje No. 119681 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 01 de enero de 2017
59. Planilla de viaje No. 122814 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 15 de enero de 2017
60. Planilla de viaje No. 122838 de despacho de vehículo bus destino Bogotá, realizado por el señor Guido Rincón de fecha 26 de enero de 2017



61. Notificación por correo remitido por Gobernación de Norte de Santander dirigida a nombre del señor Guido Humberto Rincón Ussa, como representante oficina de Concorde Cootransbol de fecha 11 de marzo de 2011.
62. Oficio remitido por central de transportes estación de Cúcuta a nombre del señor Guido Rincón como agente comercial de empresa de transportes cootransbol-concord de fecha septiembre 6 de 2016 (1) folio.
63. Autorización del señor Guido Rincón en su calidad de agente comercial de la agencia de Cúcuta de Cootransbol Ltda., para pago del canon de arrendamiento de fecha 29 de agosto de 2014 (1) folio.
64. Circular externa remitida por central de transportes Estación Cúcuta al señor Guido Rincón de fecha 01 de abril 2016 (1) folio.
65. Oficio remitido por secretaria de hacienda de gobernación Norte de Santander a Trans Concorde "Cootransbol" mencionando al señor Guido Rincón de fecha 18 de octubre de 2016 (4) folios.
66. Oficio dirigido por el señor Guido Rincón en su calidad de representante de transportes Concorde Cootransbol a gobernación de Norte de Santander de fecha 21 de diciembre de 2016.
67. Oficio dirigido por parte de gerencia general Cootransbol Ltda., al señor Guido Rincón como taquillero agencia Cúcuta de fecha 04 de mayo de 2018.
68. Original de cotización emanada de la empresa de distribuidora de equipos industriales y seguridad JOSE LEÓN POVEDA – TODO SEGURIDAD, con el fin de determinar el valor de las dotaciones dejadas de pagar.

## XI. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite al señor EDUAR ARTURO CIPAMOCHA EDERLE, gerente de la empresa o quien haga sus veces, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA al momento del cierre, para que absuelva el interrogatorio que adjunto en sobre cerrado.

## XII. TESTIMONIOS

Ruego al señor juez que se citen a declarar según interrogatorio que formularé en la fecha y hora que tenga a bien designar a los siguientes testigos, todos mayores de edad y vecinos de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander.

- ALIRIO ALBERTO CONTRERAS ROSALES, identificado con C.C. 13.253.950 de Cúcuta-Norte de Santander en la Avenida segunda 0-88, barrio aeropuerto, Cel. 312-5277628, quien depondrá sobre la relación laboral y demás hechos que le consten.



**NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN**  
**ABOGADO CONSULTOR**  
 T.P. 294.524 del C.S de la J

- JUAN CARLOS ALVAREZ SUAREZ, identificado con C.C. 88.306.849, en la calle 21 # 13-74, barrio la libertad, Cel. 311-7587792, quien depondrá sobre la relación laboral y demás hechos que le consten.
- MARÍA JOHANA ROSAS SEPULVEDA, identificada con C.C. 60.376.982 de Cúcuta-Norte de Santander, en la calle 5 -# 14-38 loma Bolívar, Cel. 320-3239701, quien depondrá sobre la relación laboral y demás hechos que le consten.

### XIII. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito que se practique diligencia de inspección judicial sobre los libros de contabilidad y demás documentos de la demanda tales como archivos, kárdex, etc., para determinar la veracidad de los hechos enunciados antes. En el momento de la diligencia solicitaré al juzgado el examen de los papeles y documentos que considere procedentes.

### XIV. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Guido Humberto Rincón Ussa
- Cámara de Comercio Cooperativa Especializada transportadores Simón Bolívar
- Acompaño dos copias de la demanda, una con destino a ser guardada en la secretaría de su despacho y otra para que se surta el traslado que la ley exige.

### XV. NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

- El demandado puede ser notificado en la calle 15 # 16-25 piso sexto, Duitama Boyacá celular 314-3177291, correo electrónico gerencia@cootransbol.com.
- El actor reside en la calle 5 No 14-38, barrio loma de Bolívar, Cúcuta Norte de Santander, celular 317-7944734, sin correo electrónico.
- El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado situada en la calle 18 # 17-42, Yopal Casanare, celular 311-8677644, correo electrónico nelsonerincon@hotmail.com.

Del Señor Juez,

  
**NELSON E. RINCON SUESCUN**  
 ABOGADO  
 T.P. 294524 C.S.J.  
**NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN**  
 CC 79.647.031 de Bogotá D.C.  
 T.P. 294.524 del C. S. de la J.



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta Norte de Santander.*

**COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señor(a): **COOTRANSBOL LTDA**  
 Email. **gerencia@cootransbol.com**  
 Parte Demandada

**Fecha libra comunicación**

**Servicio Postal autorizado**

30 Día	11 Mes	2021 Año
-----------	-----------	-------------

--

**Nro. Relación proceso**

**Naturaleza proceso**

**Fecha auto a notificar**

<b>2020-094</b>
-----------------

ORDINARIO LABORAL
-------------------

2 Día	03 Mes	2020 Año
----------	-----------	-------------

**DEMANDANTE**

**DEMANDADO**

<b>GUIDO HUMBERTO RINCON USSA</b>
---------------------------------------

<b>COOTRANSBOL LTDA</b>
-------------------------

Sírvase notificarse a este despacho judicial al correo [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) de inmediato o dentro de los (5) CINCO días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso antes referido.

Parte interesada:

  
**NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN**  
**c.c. No. 79.647.031 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 294.524**

*Carrera 14 NO 13-60 Palacio de Justicia*  
*Yopal-Casanare*



RUBIO RUBIO CONSULTORES &lt;rubio.rubioconsultores@gmail.com&gt;

**\*PODER ESPECIAL\***

1 mensaje

GERENCIA COOTRANSBOL LTDA LINEAS CONCORDE <gerencia@cootransbol.com> 4 de febrero de 2022, 17:46  
Para: RUBIO RUBIO CONSULTORES <rubio.rubioconsultores@gmail.com>

**SEÑOR  
JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO  
CUCUTA.  
E.S.D.**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL.**

**REF: 54001310500220200009400.**  
**TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**  
**DEMANDANTE: GUIDO HUMBERTO RINCON USSA.**  
**DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE  
TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR –COOTRANSBOL LTDA.**

**EDUAR ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE**, identificado con C.C. **7.172.153**, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Tunja, actuando en mi condición de Representante Legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA – COOTRANSBOL LTDA**, Nit. 800.174.156-9, empresa legalmente constituida y con domicilio en la ciudad de Duitama-Boyacá por medio del presente escrito, y de conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Dr. **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de su correspondiente firma, para que, en nombre y representación de la **EMPRESA**, asuma la defensa sustancial, procesal y los intereses de la misma, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado además de las facultades del Artículo 77 del Código General del Proceso, tendrá las de sustituir, recibir, desistir, conciliar, transigir y tachar documento de falso y las demás inherentes al presente poder.

Del señor Juez.

Atentamente,

**EDUAR ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE.**  
**C.C. No. 7.172.153 DE TUNJA**  
**REPRESENTANTE LEGAL COOTRANSBOL LTDA**

**Acepto Poder,**

**RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO.**  
**C.C. No 79.691.861 de Bogotá.**  
**TP. 111.079 del C.S de la Jud.**

**Correo:** rubio.rubioconsultores@gmail.com  
**Teléfono:** 3102450340

Cordialmente,



***Eduar Arturo Cipamocha Dederle***

**Gerente**



Tel: (57+8) 7610743 | Móvil: 3143243117



gerencia@cootransbol.com



[www.cootransbol.com](http://www.cootransbol.com)

Calle 15 No. 16 – 25 piso 6 | Duitama - Boyacá - Colombia

**Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente y sus costos**



**CAMARA DE COMERCIO ENERO.pdf**  
408K



Cámara de Comercio  
de Duitama

## CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/01/2022 - 16:58:18  
Recibo No. S000281078, Valor 6500

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pZCXHy1hV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiduitama.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2022.

-----  
**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA  
Sigla : COOTRANSBOL LTDA  
Nit : 800174156-9  
Domicilio: Duitama

#### INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500503  
Fecha de inscripción en esta Cámara de Comercio: 09 de octubre de 1999  
Ultimo año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF : GRUPO II

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 15 16 25 p 6  
Municipio : Duitama  
Correo electrónico : gerencia@cootransbol.com  
Teléfono comercial 1 : 7610743  
Teléfono comercial 2 : 3143177291  
Teléfono comercial 3 : 3143177291

Dirección para notificación judicial : Cl 15 16 25 p 6  
Municipio : Duitama  
Correo electrónico de notificación : gerencia@cootransbol.com  
Teléfono para notificación 1 : 7610743  
Teléfono notificación 2 : 3143177291  
Teléfono notificación 3 : 3143177291

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 04 de diciembre de 1996 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 1999, con el No. 1099 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA.

#### ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 5 del 23 de octubre de 1999 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 1999, con el No. 1101 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó La persona jurídica cambió su domicilio de Bogotá al municipio de Duitama (Boyacá)



**CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 13/01/2022 - 16:58:18  
**Recibo No.** S000281078, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pZCXHy1hV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiduitama.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2022.

-----  
 Por Acta No. 6 del 31 de marzo de 2000 de la Asamblea General Ordinaria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2000, con el No. 1310 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma estatutos: La persona jurídica cambio su nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

Por Acta No. 10 del 27 de abril de 2003 de la Asamblea General Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2003, con el No. 2484 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 16 del 01 de marzo de 2008 de la Asamblea General Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2008, con el No. 4649 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 20 del 28 de febrero de 2009 de la Asamblea General Extraordinaria de Paipa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2009, con el No. 5210 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 23 del 11 de abril de 2010 de la Asamblea General Extraordinaria de Paipa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2010, con el No. 5727 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos

Por Acta No. 29 del 18 de febrero de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria de Paipa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2012, con el No. 5 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma estatutos.

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2013, con el No. 258 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 040 del 10 de febrero de 2018 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2018, con el No. 949 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma estatutos: Artículos 12,14,52,53 Y 56.

Por Acta No. 043 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2021, con el No. 1211 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma estatutos: Artículos 12, 14 y 47.

**ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Por Oficio No. 3135 del 24 de noviembre de 2003 del Juzgado 27 Civil Del Circuito de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2003, con el No. 2610 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó embargo de la razón social de la Empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Cootransbol LTDA.

Por Oficio No. 30 del 23 de enero de 2008 del Juzgado 2 Civil Municipal de Fusagasuga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2008, con el No. 4507 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Embargo y retención preventiva de las acciones y/o aportes en dinero del asociado William Fernando Camargo Triana.

Por Resolución No. 1178 del 20 de febrero de 2012 de la Superintendencia De Puertos Y Transporte de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2012, con el No. 6428 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Inscripción de la resolución número 1178 del 20 de febrero de 2012, por medio de la cual se somete a control a la Cooperativa Especializada de Transportes Simón Bolívar.

Por Resolución No. 20163000385861 del 23 de febrero de 2016 de la Superintendencia De Puertos Y Transporte de



Cámara de Comercio  
de Duitama

## CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/01/2022 - 16:58:18  
Recibo No. S000281078, Valor 6500

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pZCXHy1hV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiduitama.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2022.

Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2016, con el No. 629 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Inscripción de la resolución mediante la cual se ordena la cancelación del registro de la medida de sometimiento y control a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

Como operacionales " COOTRANSBOL LTDA " desarrollará actividades económica y socialmente rentables, principal pero no exclusivamente las siguientes: A) transporte como actividad operacional principal y utilizando tanto equipos de propiedad de sus asociados como los de la propia empresa, COOTRANSBOL LTDA, se dedicará a explotar la industria de transporte terrestre automotor, en vehículos debidamente homologados y autorizados por la autoridad correspondiente, de pasajeros y carga en todas las modalidades, diferentes radios de acción, niveles de servicio rutas, frecuentes u horarios que se le autoricen, incluyendo también, transporte de combustibles y líquidos en general, animales, volquetería y movilización de bajo y alto volumen, maquinaria pesada, semovientes, movimiento de valores, encomiendas, documentos, remesas, mensajería, escoltas, distribución de mercancías y de cualquier clase de productos, así como transporte urbano municipal, escolar, turístico, intermunicipal, cualquier otro especial, además comercialización, vinculación del transporte internacional de pasajeros, servicios de montacarga, grúa y alquiler y suministro temporal de cualquier clase de los aparatos que utilice. Además, la operación y participación de corredores de transporte de pasajeros o como se llama el ministerio, el nuevo servicio integral de corredores de pasajeros. Los vehículos que no sean de la cooperativa serán administrados por ella a través de contrato firmado únicamente por el propietario del vehículo quien obligatoriamente debe ser uno de los asociados. B) Operacionalidad de un fondo de inversiones en transporte de pasajeros para mediante el incursionar como propietario en otras empresas o que tengan que ver directamente con el incremento de atención integral de dicha actividad. C) Asistencia técnica: Para realizar por si misma o contratar investigaciones y estudios para mejor prestación del servicio o ampliar radios de acción o cobertura, licitar rutas y horarios, estudiar y obtener tarifas racionales y rentables, coordinar organizar y controlar el trabajo de cooperados, conductores y operadores para garantizar eficiencia y oportunidad en el servicio, prestarles asistencia jurídica cuando sea necesario y orientar o hacerse cargo de la tramitología de documentación que se requiere ante las autoridades y ministerios. D) Comercialización y mercadeo. Para, acogiendo las normas específicas que favorecen al subsector cooperativo, adquirir importar o exportar todo lo que maneje, como aparatos de transporte o sus partes, componentes, maquinaria, equipos, tecnología e insumos, tanto para uso operativo de sus asociados según se reglamente, para lo de la propiedad de la cooperativa, como para la venta o suministro cuando fuere procedente. Cuando el monto de una importación llegue o sobrepase al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de la cooperativa, se requiere autorización previa de la Asamblea. Los vehículos que los cooperados adquieran mediante programas de importación de la cooperativa solo podrán ser desvinculados o retirados por ella hasta pasados tres (3) años, pero los derechos de propiedad podrán transferirse o cederse a otro cooperado o por ingreso de uno nuevo. En cualquiera de los casos previa autorización del consejo de administración. Parágrafo: El vehículo podrá ser desvinculado en un término inferior a tres años en los siguientes casos: 1. Condiciones de calidad, que atenten contra la eficiente prestación del servicio, en los términos y condiciones que establecen los estatutos de transporte. Previa certificación de la cooperativa, sus funciones o quien esta delegue. 2. Por fuerza mayor o caso fortuito, previamente aprobados por el consejo de administración. E) Consumo. Para suministrar directamente por concesión a través de arrendamiento o por convenios, repuestos automotores, combustibles, grasas, lubricantes, filtros, llantas y en general lo que de alguna manera tenga que ver con la operación y mantenimiento de los tipos de parque automotor que explota. Cualquier suministro a crédito, que otorgue la cooperativa a sus cooperados, se entiende financiado por el servicio de "apoyo solidario" y se someterá a su reglamento. Todo lo suministrado a crédito se entiende con reserva de dominio a favor de " COOTRANSBOL LTDA ", hasta la cancelación total de su importe. F) producción de bienes y servicios, brindado por si misma o mediante convenios con terceros, fabricación, suministro o servicio de partes, mantenimiento preventivo y correctivo, mecánico, carrocerías, tapicería, forros consolas y lujos, implementar y operar estaciones de



**CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 13/01/2022 - 16:58:18  
**Recibo No.** S000281078, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pZCXHy1hV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiduitama.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2022.

servicio, montallantas, lavado, parqueadero, lubricación y engrase, polichado y consignataria de vehículos nuevos y/ o usados. Organizar y promover planes turísticos y deportivos locales, regionales, nacionales e internacionales por cuenta propia o en asocio con otros. Implementar u operar terminales de transporte, paraderos, restaurantes, hospederías y hoteles. Comprar, vender, arrendar bienes muebles e inmuebles propios o de terceros, así como organizar y adelantar cualquier actividad grupal que genere ingresos. La prestación de servicios postales teniendo en cuenta las modalidades contempladas en la Ley 1369 del 30 de diciembre de 2009: 1. Después de dos (02 ), hasta 30 kilogramos de peso, son encomiendas. 2. Servicios postales de pago. 2. 1. Giros nacionales. 2. 2. Giros internacionales.

Patrimonio: El patrimonio se forma con los aportes individuales de los asociados, los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente que acumule y las donaciones, auxilios y demás bienes que se reciban para aumentarlo. Los auxilios o donaciones no podrán beneficiar individualmente a los asociados y hacen parte del fondo irrepartible, aun en caso de disolución y liquidación de "COOTRANSBOL LTDA" aportes sociales: Los aportes sociales no son una forma de ahorro, sino la base económica que permita el funcionamiento de " COOTRANSBOL LTDA ". Son demostración cierta de solidaridad y de la forma de poner al alcance de todos la auto solución de capital y reflejan el esfuerzo de cumplimiento del compromiso que como propietario el cooperado tiene con su entidad. 1. El capital de COOTRANSBOL LTDA estará compuesto por las aportaciones ordinarias y extraordinarias que los cooperados hagan en dinero y por lo que se capitalice de excedentes. 2. Los aportes sociales no son títulos valores y figuran a nombre preciso de alguien. 3. Los aportes sociales no pueden ser embargados ni dados en garantía a favor de terceros. 4. El representante legal podrá iniciar juicio ejecutivo contra el asociado que deba aportaciones. Fíjese en trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 smmlv) el capital social irreducible durante la vida de la cooperativa el cual se encuentra totalmente pagado y que en el evento a la moneda Colombiana se modifique, quedara automáticamente.

**REPRESENTACION LEGAL**

El gerente principal y gerente suplente deberán ser preferiblemente asociados, serán representantes legales de COOTRANSBOL LTDA. 1. Para conservar el principio de autoridad serán el conducto regular normal entre los empleados y el consejo de administración tanto en el orden ascendente como descendente, encargados de hacer ejecutar las decisiones del consejo y superior administrativo de todos empleados incluyendo a la revisoría fiscal cuando sea de medio tiempo o tiempo completo. Inician funciones a la aceptación de su registro en la entidad que el gobierno tenga fijada para eso, y terminan cuando se registre al reemplazo. 2. Ejercerán bajo la inmediata dirección del consejo de administración como órgano, pero no de cada uno de sus miembros como persona y responderán ante este y ante la Asamblea General, por la marcha de la sociedad. 3. Dirigirán las relaciones públicas y se encargarán de una adecuada política de relaciones humanas internas. Deben asistir a todas las reuniones del consejo excepto a las que se solicite que no lo haga, o extraordinarias de las que no se le informe. 5. Es el responsable de que la contabilidad sea llevada al día por el contador y quien deben presentar los balances (firmados) a la revisoría fiscal para lo de su cargo. 6. En ausencias temporales o accidentales el gerente será reemplazado por el gerente suplente y/o por la persona que designe el consejo de administración, pudiendo ser uno de los miembros de dicho órgano de calidad de encargo bajo las condiciones que allí determine el mismo, cuando la representación legal sea asumida por un miembro del consejo de administración no será obligatorio darle cumplimiento obligatorio al artículo 53 - 54 en lo referente a tener título profesional. ajustado.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Además de las en otras partes expuestas, el gerente tendrá las siguientes funciones y atribuciones todas ejecutándolas con autonomía y con su propio estilo y talante: 1. Representar judicial y extrajudicialmente a COOTRANSBOL LTDA., Conferir mandatos y poderes especiales, efectuar todos los negocios y ordenar, de acuerdo con el presupuesto y las cuantías en el autorizadas por el consejo, todos los gastos, y con previa autorización del consejo cuando sobrepasan treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar la administración de COOTRANSBOL, y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y los del consejo de administración. 3. Proyectar para estudio del consejo de administración, los contratos, convenios, alianzas y operaciones en que tenga interés COOTRANSBOL LTDA., Y



Cámara de Comercio  
de Duitama

## CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/01/2022 - 16:58:18  
Recibo No. S000281078, Valor 6500

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pZCXHZy1hV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiduitama.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2022.

que no correspondan a sus funciones o a las facultades de cámara de comercio. 4. Manejar las cuentas bancarias y en general los dineros de la cooperativa, organizar la seguridad de bienes y valores, responder por que la contabilidad por ningún motivo tenga atraso superior a treinta días, y los reportes de tesorería y agencias se encuentren al día. 5. Autorizar la negociación de títulos valores y la tramitación de sobregiros ante las entidades bancarias. 6. Exigir mensualmente las conciliaciones bancarias y cada vez que lo crea conveniente: Efectuar arquezos de caja al tesorero o a cualquier funcionario que maneje dineros debiendo informar el hecho y sus resultados al consejo. 7. Lograr la liquidez mediante políticas de cobro y pago y realizar cobranzas aún por vía judicial civil, de las obligaciones vencidas a cargo de los asociados y controlar la ejecución presupuestal. 8. Hacer efectivas las sanciones impuestas por órganos competentes. 9. Rendir mensualmente informes al consejo de su gestión dentro del cual obligatoriamente estará el de ejecución presupuestal y a la Asamblea del ejercicio anual. Informes escritos que deberán elaborarse con base en indicadores financieros y de gestión. 10. Escoger y nombrar los empleados con las condiciones y salario establecidas por el consejo, así como llenar vacantes y remover empleados siempre que sean de su resorte, elaborar y legalizar oportunamente los contratos de trabajo o darlos por terminados con sujeción a las indicaciones del consejo de administración y/o las normas laborales que rijan. 11. Responsabilizarse de enviar oportunamente a las entidades estatales pertinentes los informes que soliciten o que sean de trámite regular. 12. Velar por las solicitudes respetuosas presentadas por los asociados, sean atendidas siempre y cuando se ejerzan dentro del conducto regular y no llegaren a atentar contra la estabilidad de la empresa. 13. Cumplir con todos los deberes para con el estado, que como gerente se deriven del respectivo nivel de supervisión en que esté ubicado COOTRANSBOL LTDA. 14. Presentar al consejo de administración los estados financieros y el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio, así como en compañía de la junta de vigilancia, elaborar para presentar a la Asamblea General ordinaria, el balance social. 15. Presentar a la Asamblea el plan de desarrollo a ejecutar en el período que se inicia. 16. Cualquiera que pueda estarle asignada en otra parte, las que le corresponden como encargo de ejecutar o hacer ejecutar todo lo que se refiera a la operacionalidad y administración de COOTRANSBOL LTDA., Así como las demás que le den la Asamblea y el consejo. 17. El gerente suplente tendrá las mismas facultades del gerente principal.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 587 del 21 de septiembre de 2018 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2018 con el No. 1003 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL	EDUAR ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE	C.C. No. 7.172.153

Por Acta No. 623 del 27 de mayo de 2021 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2021 con el No. 1222 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE- REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JOSE EULICES RAMOS RAMOS	C.C. No. 72.325.547

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 043 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2021 con el No. 1212 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:



**CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 13/01/2022 - 16:58:18  
 Recibo No. S000281078, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pZCXHy1hV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiduitama.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2022.

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE EULICES RAMOS RAMOS	C.C. No. 72.325.547
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	WILMAN GEMAY CAMACHO VELANDIA	C.C. No. 3.282.315
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS FERNANDO SERRANO SOCHA	C.C. No. 74.337.606
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	DORIS AZUCENA SANABRIA JIMENEZ	C.C. No. 40.029.880
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	HOLMAN ROLANDO DAMIAN CASTELLANOS	C.C. No. 11.201.715
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	OSCAR ARNULFO DIAZ AMADOR	C.C. No. 13.703.313

**SUPLENTE**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARCOS FIDEL CAMARGO ALVAREZ	C.C. No. 9.519.155
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JHONY INDALECIO CASTRO VEGA	C.C. No. 74.327.266
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	FRANCISCO ANTONIO MEJIA CARVAJAL	C.C. No. 74.320.136
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS ENRIQUE MESA ROA	C.C. No. 6.746.978
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CESAR ORLANDO ESTUPIÑAN PALACIO	C.C. No. 13.929.742
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CARLOS FABIAN CARO MARTINEZ	C.C. No. 72.327.160
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	AURORA LARA PENAGOS	C.C. No. 46.354.877
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	YANETH ALVARADO ZEA	C.C. No. 46.351.642

**REVISORES FISCALES**



## CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/01/2022 - 16:58:18  
 Recibo No. S000281078, Valor 6500

## CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pZCXHy1hV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiduitama.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2022.

Por Acta No. 040 del 10 de febrero de 2018 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2018 con el No. 950 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	NELSON ORLANDO SANABRIA QUIJANO	C.C. No. 9.398.658	97183 - T

Por Acta No. 041 del 09 de febrero de 2019 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2019 con el No. 1035 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALVARO PRECIADO MESA	C.C. No. 9.397.145	76073 - T

## REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 5 del 23 de octubre de 1999 de la El Comerciante	1101 del 09 de noviembre de 1999 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 6 del 31 de marzo de 2000 de la Asamblea General Ordinaria	1310 del 19 de junio de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 10 del 27 de abril de 2003 de la Asamblea General Extraordinaria	2484 del 08 de julio de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 16 del 01 de marzo de 2008 de la Asamblea General Extraordinaria	4649 del 29 de abril de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 20 del 28 de febrero de 2009 de la Asamblea General Extraordinaria	5210 del 22 de abril de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 23 del 11 de abril de 2010 de la Asamblea General Extraordinaria	5727 del 24 de mayo de 2010 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 29 del 18 de febrero de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria	5 del 26 de marzo de 2012 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria	258 del 14 de enero de 2013 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 040 del 10 de febrero de 2018 de la Asamblea General Ordinaria	949 del 03 de abril de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 043 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria	1211 del 09 de junio de 2021 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

## RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



**CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 13/01/2022 - 16:58:18  
**Recibo No.** S000281078, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pZCXHZy1hV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiduitama.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2022.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921  
**Actividad secundaria Código CIIU:** G4520  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR

Matrícula No.: 62753

Fecha de Matrícula: 19 de octubre de 2010

Último año renovado: 2021

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cl 15 16 25 p 6

Municipio: Duitama

\*\* Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1193 del 15 de septiembre de 2011 del Juzgado 2 Laboral Del Circuito de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de octubre de 2011, con el No. 2204 del Libro VIII, se decretó Embargo de establecimiento comercial cooperativa especializada de transportes simon Bolívar.

\*\* Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 379 del 10 de mayo de 2015 de la Juuzgado Segundo Civil Del Circuito de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2017, con el No. 2803 del Libro VIII, se decretó Inscripción de la demanda civil contractual no 152382031002 2016 00095 00 instaurada por alba luz ruiz corredor contra la cooperativa especializada de transportadores simon Bolívar.

\*\* Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 171 del 01 de marzo de 2018 del Juzgado Laboral Del Circuito de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2018, con el No. 2900 del Libro VIII, se decretó Embargo sobre el establecimiento de comercio denominado cooperativa especializada de transportadores simon Bolívar.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 984 de 18 de mayo de 2018 se registró el acto administrativo No. 026 de 13 de abril de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



Cámara de Comercio  
de Duitama

**CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 13/01/2022 - 16:58:18  
Recibo No. S000281078, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pZCXHZy1hV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiduitama.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2022.

-----  
La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.691.861**

RUBIO CARDOZO

APELLIDOS  
**RAFAEL EDUARDO**

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-1976**

**SAN JUAN DE RIOSECO**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.77** ESTATURA  
**O-** G.S. RH  
**M** SEXO

**31-OCT-1994 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AREL SANCHEZ TORRES



A-1523200-00156714-M-0079691861-20090518 0011549838A 1 23576877

205100 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

111079 Tarjeta No.  
09/11/2001 Fecha de Expedicion  
26/10/2001 Fecha de Grado

RAFAEL EDUARDO  
RUBIO CARDOZO  
79691861  
Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA  
Universidad

Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



23507

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO INTERNO No: 540013105002-2022-00431-00

**DEMANDANTE:** ANGIE VANGRIEKEN JUSAYU

**DEMANDADOS:** CONSTRUCTORA MATICCES P&B LTDA, SOLUCIONES INSTRUMENTALES DE COLOMBIA – SICOL S.A.S., CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente expediente, con solicitud de adición de auto admisorio elevada por el apoderado demandante. Se informa que se reorganizó el expediente a partir del consecutivo 12, al tenerse que existían dos consecutivos bajo el número 11. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-20) contentiva de veinte archivos en formato pdf. Lo anterior, para lo que se sirva ordenar.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por Carlos Mario Patiño Ríos en su condición de apoderado de la parte demandante, tendiente a que se adicione el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en el sentido de admitir igualmente la demanda en contra del CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*. Lo anterior, para advertir que la solicitud elevada por el apoderado demandante el día 11 de enero de 2023 resulta extemporánea al tenerse que el auto cuya adición se solicita fue notificado por estados el día 13 de diciembre de 2022, quedando ejecutoriado el día 16 de diciembre de dicha calenda, por lo que tampoco puede ser adicionado de oficio por este Despacho al haberse superado el término de ejecutoria.

No obstante, en virtud del criterio precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL676-2021 al indicar que: *“los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente”*, encuentra este despacho que le asiste razón al actor en cuanto a que la demanda debió ser igualmente admitida en contra del CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020, conforme se solicitó desde su presentación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Así pues, en ejercicio del control de legalidad dentro del presente proceso y advirtiéndose que la firmeza de un auto *“no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*<sup>1</sup>, este despacho encuentra pertinente declarar que el auto calendarado doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) es ilegal al no haber dispuesto la admisión de la demanda en contra del CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020, a pesar de que tal solicitud se elevó inclusive desde el momento mismo de la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se declarará ilegal el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia se dejará sin efecto el mismo, procediendo con la admisión de la demanda en los términos en que fue solicitada y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por extemporánea la solicitud de adición del auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** DECLARAR ILEGAL y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las motivaciones.

<sup>1</sup> Auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 de la Corte Constitucional, reiterado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en auto AL3344\_2022 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado CARLOS MARIO PATIÑO RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.987.718 de Convención y Tarjeta Profesional No. 279.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora ANGIE VANGRIEKEN JUSAYU, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.

**CUARTO:** ADMITIR la demanda presentada por el abogado CARLOS MARIO PATIÑO RIOS en contra del (i) CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020, (ii) CONSTRUCTORA MATICCES P&B LTDA y (iii) SOLUCIONES INSTRUMENTALES DE COLOMBIA – SICOL S.A.S.

**QUINTO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**SEXTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a los demandados (i) CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020, (ii) CONSTRUCTORA MATICCES P&B LTDA y (iii) SOLUCIONES INSTRUMENTALES DE COLOMBIA – SICOL S.A.S.; advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le

<sup>2</sup> Véanse el consecutivo 04Poder.pdf y 05Gmail-Poder1.pdf que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**OCTAVO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO INTERNO No: 540013105002-2022-00431-00

**DEMANDANTE:** ANGIE VANGRIEKEN JUSAYU

**DEMANDADOS:** CONSTRUCTORA MATICCES P&B LTDA, SOLUCIONES INSTRUMENTALES DE COLOMBIA – SICOL S.A.S., CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ce3813813759aec444f416a2bb0cf93f31d894eef868604468a2165703f9e7**

Documento generado en 23/02/2023 03:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, recibido nuevamente por parte de la Oficina Judicial el día 27/01/2023 con Acta de Reparto No. 507 del 12/05/2021. Se tiene auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cúcuta al interior de la radicación 2021-00143 en el que se dispuso la devolución de la demanda a la Oficina Judicial para que se remitiera al Juzgado correspondiente. Sírvase proveer.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias remitidas por la Oficina Judicial, se advierte que corresponden a las mismas ya conocidas y tramitadas por este Juzgado al interior del Proceso Especial de Fuero Sindical con radicado 540013105002-**2021-00179**-00, en el que se aprecia claramente que fue recibido el día 14/05/2021 con Acta de Reparto No. 507 del 12/05/2021 luego de que fuere remitido el día 13/05/2021 a la Oficina Judicial por parte del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cúcuta bajo la radicación 2021-00143.

Por lo anterior, se tiene que se presentó un error al momento de radicar este asunto sin efectuar la verificación previa de su contenido, razón por lo que no hay lugar a dar trámite alguno al interior de esta radicación, pues el proceso Proceso Especial de Fuero Sindical con radicado 540013105002-**2021-00179**-00 ya concluyó al haberse dado por terminado en Audiencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

### RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a las diligencias remitidas por la Oficina Judicial el día 27/01/2023, por tratarse de las mismas ya conocidas y tramitadas por este Juzgado al interior del Proceso Especial de Fuero Sindical con radicado 540013105002-**2021-00179**-00.
- 2.- Archívese el asunto, previas las constancias de rigor.

FUERO SINDICAL No: 540013105002-2023-00026-00

**DEMANDANTE:** LUIS EVELIO ANGARITA

**DEMANDADO:** MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e005d246348a7418e1aa21139ff06f92c1e85e8c17cc125141529653e4868b32**

Documento generado en 23/02/2023 03:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el día 27/01/2023 y recibido como mensaje de datos a través la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Camila Andrea Becerra Carrascal  
Judicante Ad Honorem

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.452.788 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 91.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor HENRY VALENCIA SANTANA, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por el abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, apoderado del señor HENRY VALENCIA SANTANA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único

<sup>1</sup> Véase el folio 11 y 12 del consecutivo *03DemandayAnexos.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**SEXTO: ADVERTIR** a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86d34f4b9e81b63738cd622c981c7299bf5b8db47c591724b16f275cb845254**

Documento generado en 23/02/2023 03:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, proceso asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 27/01/2023 y remitido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-21) con veintiún (21) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Camila Andrea Becerra Carrascal  
Judicante Ad Honorem

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado GERSON PEREZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.267.577 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 244.018 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor BRAYAN RODOLFO SANDOVAL SALCEDO, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por el abogado GERSON PEREZ SOTO como apoderado del señor BRAYAN RODOLFO SANDOVAL SALCEDO en contra de OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que

<sup>1</sup> Véase el consecutivo *04Poder.pdf* que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SEXO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3817235e1a4760e605c05b9f51d198e29c37b93b21cdd99c3f3c8b8e391eb1b**

Documento generado en 23/02/2023 03:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**